



NUR <11001-60-00-015-2014-04406-00
Ubicación 40110
Condenado FRANCEDIS MENESES CHAVARRO
C.C # 1082155426

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 23 de Febrero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 21 DE ENERO DE 2021, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 24 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

NUR <11001-60-00-015-2014-04406-00
Ubicación 40110
Condenado FRANCEDIS MENESES CHAVARRO
C.C # 1082155426

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 25 de Febrero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 26 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Interno: 40110
No Único de Radicación : 11001-60-00-015-2014-04406-00
FRANCEDIS MENESES CHAVARRO
C.C. No. 1082155426
VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO No. 104

Bogotá D.C., Enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A RESOLVER

La petición incoada por la condenada **FRANCEDIS MENESES CHAVARRO** para efectos de decidir en torno a la concesión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria conforme a su condición de madre cabeza de familia.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- **FRANCEDIS MENESES CHAVARRO** fue condenada por el **JUZGADO 10 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO**, mediante sentencia el 7 de noviembre de 2019, a la pena principal de **36 MESES DE PRISIÓN**, por haber sido hallada penalmente responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**. Se le negó a la condenada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos que dieron origen a la condena, la interna **FRANCEDIS MENESES CHAVARRO**, se encuentra privada de la libertad desde el **7 de noviembre de 2019**, hasta la fecha.

DE LA SOLICITUD

El apoderado de la condenada solicita al despacho estudiar la viabilidad de conceder la prisión domiciliaria bajo la condición de madre cabeza de familia, en consideración a lo reglado en el artículo 314 numeral 5 del C.P.P., en concordancia con el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, Ley 750 de 2002 y Ley 1232 de 2008.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA POR MADRE CABEZA DE FAMILIA

Procede el despacho realizar el estudio correspondiente y con el fin de verificar si las condiciones ya analizadas por el fallador cambiaron; es de indicar que el legislador al proférer la ley 750 de 2002 reconoció a las sindicadas y/o sentenciadas la posibilidad de cumplir la detención preventiva y/o la pena de prisión impuesta en su domicilio, con la finalidad de darle alcance a los artículos 43 inciso final y 44 de la Carta Política de 1991, que dan cabida a la protección a la mujer cabeza de familia y a los derechos y garantías fundamentales de niños, niñas y adolescentes, señalando lo siguiente:

"Artículo 1°. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones..."

En este orden de ideas, tenemos que la Ley 750 de 2002, prevé un tratamiento especial para la madre cabeza de familia extendido el mismo a los padres cabeza de familia, en el sentido de proteger a los niños hijos de padre o madre cabeza de familia, permitiendo el cumplimiento de la pena en la residencia de ésta o éste último.

Es viable el beneficio solicitado cuando quien esté privado de la libertad sea el único encargado de la protección, manutención y cuidado de niños, niñas y/o adolescentes, de forma que de no estar a su lado quedarían desamparados o a la deriva.

En el caso de la penada **FRANCEDIS MENESES CHAVARRO**, el apoderado presentó como documentos soporte de su solicitud:

- Recibo de servicios públicos con la dirección de la vivienda ubicada en la calle 9 N° 69 A 4 apartamentos 203 en el municipio de Buenaventura a nombre del Sr. HEBER DAV ARISTIZABAL RAMIREZ, junto con contrato de arrendamiento de vivienda urbana firmado por el sr. Adalberto Alfonso Landínez Clavijo padre de la mejor hija de la penada.
- Certificado de la Junta Central de Acción Comunal del Barrio Gerardo Valencia Cano Y Patricio Olave donde el Sr. El Sr. Wellington Murillo Lozano hace constar que conoce de vista, trato y comunicación a la penada, quien ha demostrado ser una persona seria, responsable y respetuosa para con los demás y es moradora desde hace 4 años del barrio Urbanización Bahía (Geraldo Valencia Cano).
- Copia de cedula de ciudadanía de la Sra. Adelina Payan Valois, quien además realiza declaración extra procesal N° 582 de la Notaria Tercera (3) del Circulo de Buenaventura donde manifiesta bajo la gravedad de juramento que conoce a la Sra. Meneses Chavarro y quien por fuerza mayor debió dejar a su hijo menor a cargo del Sr. Adalberto Alfonso Landínez Clavijo, quien a su vez la contrato para el cuidado del menor en su vivienda, ya que no había un familiar cercano que pudiera hacerse cargo del menor.
- Registro civil del menor JPMC y constancia por parte de la Corporación Educativa C.E.R del alumno quien se encuentra matriculado en el grado Tercero (3) de la educación básica primaria, jornada Diurna Mañana, en la institución privada.
- Declaración extra procesal N° 583 de la Notaria Tercera (3) del Circulo de Buenaventura del Sr. Adalberto Alfonso Landínez Clavijo quien manifiesta que es el padre de la hija menor AVL M pero no convive con la penada, reconociéndola como una persona muy cuidadosa con sus hijos y responsable de ellos. Manifiesta además su incapacidad de poder tener los niños a su cargo debido a que la labor que desempeña es de alto riesgo y de tiempo completo, ya que trabaja como contratista para la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION (UNP), en el cargo de hombre de protección (escolta).
- Copia de cedula de ciudadanía del Sr. Adalberto Alfonso Landínez Clavijo y certificado laboral de la empresa GUARDIANES CIA LIDER DE SEGURIDAD LTDA, donde actualmente presta sus servicios desempeñándose con el cargo de escolta.

- Declaración No. 1312/2020 del 22 de Octubre del 2020 de la Notaria Primera (1) de Pitalito de la Sra. Marinela Meneses Chavarro y Ana María Meneses Chavarro quienes son hermanas de la Sra. Francedis Meneses Chavarro, y dan fe que es una buena persona, no es conflictiva ni problemática, es muy servicial y solidaria, amable y no representa ningún problema para la familia ni para la sociedad, además madre es quien vela por sus padres Saul Meneses y Bertina Chavarro mayores de edad, quienes deben estar en constantes chequeos médicos por su avanzada edad, adicional por la alimentación y vestuario de sus hijos en especial de la menor AVL M.
- Constancia de la corporación educativa C.E.R, en la que se señala que la Sra. Francedis Meneses Chavarro, se encuentra matriculada en el grado Séptimo (7) de la educación básica Secundaria programa (B.I.D.A), jornada fin de semana, la institución privada y adscrita a la secretaria de Educación Municipal en el año lectivo 2019.
- Declaración Extra proceso N° 1283 de las señoras Carmen Barrios Aragonés, Magali Díaz Barrios, Yurani Valencia Villamil, Maricela Jaramillo Rendón, Yaneth flores Burgos y Carmen Rosa Arcos quienes en términos generales manifiestan conocer de vista, trato y comunicación a la Sra. Francedis Menes Chavarro y manifiestan que es madre cabeza de hogar, responsable, trabajadora y no representa ningún peligro para la sociedad.
- Registro civil de la menor de iniciales AVL M nacida el día 23 de junio del 2020 en la ciudad de Bogotá.
- Registro civil del menor Carlos Andrés Díaz Meneses con fecha de nacimiento 05 de Julio de 2006 en Huila Garzón.
- Declaración juramentada 1249/2020 del 9 de Octubre 2020 ante la notaria Primera (1) de Pitalito por los señores Saúl Menes Gaviria y Bertina Chavarro de Meneses manifiestan que son los padres de la Sra. Meneses Chavarro dando fe que se caracteriza por ser una persona trabajadora, responsable, honesta, con buenos principios y valores buena conducta, idónea, no representa ningún peligro para la sociedad ni para su familia también tienen conocimiento que es madre soltera cabeza de familia, y quien responde por sus tres hijos.
- Testimonio notarial extra proceso de Carlos Andrés Díaz Meneses, menor de edad identificado acompañado su por progenitor CARLOS HUMBERTO DIAZ BARRIOS en el que manifiesta que no tiene secuelas por lo ocurrido con su madre, que no tiene ningún tipo resentimiento ni odio a su madre, que al igual que sus hermanos les hace falta el apoyo, su cuidado personal y emocional, que es una persona de buenas costumbres amable y colaboradora y no presenta ningún peligro para la sociedad.

Con los documentos aportados no se puede emitir un concepto irrefutable sobre la condición madre cabeza de familia de la sentenciada y tampoco se manifestó la situación actual de los menores Carlos Andres Díaz Meneses y Ana Victoria Landinez Meneses, por lo que previo a decidir de fondo sobre la solicitud, este despacho ordenó realizar visita y/o entrevista virtual a la persona que actualmente cuida a los menores hijos de la penada, a través de Asistente Social, para verificar si están expuestos a circunstancias de desprotección y abandono.

Mediante informe asistencia social No. 086, se plasmó lo siguiente:

(...) establecí comunicación mediante video - llamada con la señora MARINELA MENESES CHAVARRO, CC 55148643, celular de contacto 31 7273315, hermana de la sentenciada FRANCEDIS MENESES CHAVARRO, quien se encargó de suministrar la información requerida por el Despacho.

Refiere la entrevistada, que su domicilio se ubica en la CARRETERA 18 No. 3 Apto. 39 Barrio Simón Bolívar del municipio de Pitalito- Huila, lugar en el cual, residen dos de los tres hijos de la sentenciada.

CONDICIONES DE LOS MENORES

Refiere la entrevistada que la sentenciada era quien ostentaba la custodia de sus tres hijos, razón por la cual, cuando ésta fue privada de la libertad, los niños quedaron temporalmente bajo el cuidado de una señora de nombre ADELA, quien era quien la apoyaba con el cuidado de los niños; dos días después de dicho evento, el niño mayor, fue llevado a vivir con su padre al municipio de la Plata - Huila, y el niño pequeño, continuó con la señora ADELA en Buenaventura, hasta que la sentenciada tuvo a la bebé, momento en el cual, el niño se trasladó a la ciudad de Bogotá, a vivir con su progenitora, su hermana menor, su tío y la esposa de éste.

Cuando la penada tuvo que volver a la Reclusión, y debido a que el tío de los niños no podía continuar cuidándolos, el día 3 de enero del presente año, la entrevistada se los llevó a vivir a su casa, ubicada en la dirección registrada del municipio de Pitalito. De las condiciones en las cuales se encuentran estos pequeños se informa:

- JPMCH, 9 años, el menor no fue reconocido por su padre, por lo cual, siempre había dependido de la sentenciada. El pequeño se encuentra preinscrito en un colegio en Buenaventura, lugar al cual, se trasladaría a vivir en caso de que le concedieran la prisión domiciliaria a su progenitora. El niño entra a cuarto grado; asegura la informante que el pequeño tiene un muy buen desempeño académico.

- AVLM, 6 meses, por su edad, siempre permanece en su vivienda, actualmente, bajo el cuidado de la entrevistada. El progenitor de esta menor, señor ALBERTO LANDINES, quien trabaja como escolta en la ciudad de Buenaventura, ha cumplido con sus obligaciones alimentarias, y está muy pendiente de la pequeña "él llama todos los días, está muy pendiente de la niña, que qué necesita la niña, para poder enviar lo que ella necesita...".

Con relación a las condiciones de salud de los menores, se informa que en general, éstos son bastante sanos, y que igualmente su estado nutricional y su desarrollo, son acordes a su edad.

Asegura la entrevistada, que los niños reciben una adecuada alimentación, la cual incluye, proteínas, frutas, lácteos, y todo lo necesario para su sano desarrollo.

Según se informa, los menores están vinculados al régimen subsidiado en salud, gracias a lo cual, asisten a controles de crecimiento y desarrollo; el esquema de vacunas de los pequeños, se encuentra al día.

Respecto al cuidado de los niños, afirma la entrevistada que ella les brinda un excelente trato a éstos. Asegura que los niños nunca permanecen solos, ni se han visto expuestos a alguna clase de riesgos, así como tampoco han sido víctimas de violencia, por el contrario, en su vivienda reciben amor, protección, y todos los cuidados que requieren. Respecto al hijo mayor de la penada CADM, de 14 años, se informó que desde el mes de noviembre de 2019 el niño reside con su progenitor, señor CARLOS ALBERTO DIAZ, en el municipio de La Plata - Huila; la informante desconoce en qué condiciones se encuentra dicho menor; pues desde hace aproximadamente 5 meses, perdió el contacto con él, ya que dicho menor cambió de número celular, y no se ha vuelto a comunicar con ella.

CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS Y HABITACIONALES

El grupo familiar, ocupa el inmueble, en calidad de arrendatarios, desde hace 15 meses. Además de JPMCH y AVLM, actualmente viven allí:

- MARINELA MENESES CHAVARRO (entrevistada), 40 años, desde que recibió a los hijos de la sentenciada, no ha podido volver a trabajar; anteriormente ésta trabajaba vendiendo comidas rápidas.
- ALEXANDER PUENTES, esposo de la entrevistada, 47 años, trabaja en una empresa distribuidora de alimentos.
- MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ MENESES, 18 años, hija de la entrevistada, hogar.
- Los otros hijos de la sentenciada, de 12 y 10 años, estudiantes.

El predio corresponde a una casa que cuenta con sala, comedor, cocina, por un baño, balcón y cuatro habitaciones. Durante la video llamada se observan adecuadas condiciones habitacionales.

Los gastos del lugar son cubiertos por el señor ALEXANDER, quien devenga 1 SMLV. Asegura la entrevistada que se encuentran al día en el pago de obligaciones, y que igualmente, las necesidades básicas del grupo familiar están siendo cubiertas satisfactoriamente

INFORMACIÓN ADICIONAL

Con relación a la solicitud que se encuentra en trámite manifiesta la entrevistada "ella pide la domiciliaria porque los niños son muy pequeños, a los niños se le está violando el derecho a estar con su mamá, yo sé que mi hermana cometió un error y ella no tiene que pagar, pero no es justo que mis sobrinos paguen el error de su mamá, la bebé está muy pequeña, ella necesita a su mamá, ella extraña a su mamá, ella la estaba amamantando, me genera tristeza ver a mi sobrina que deba estar sin su mamá, los otros dos niños también, ella es una muchacha responsable que lucha por sus hijos, que no le falte nada ...".

De ser viable la medida deprecada, la penada llegaría a residir en el inmueble donde anteriormente vivía en arriendo, en la ciudad de Buenaventura, lugar en el cual, se encuentran las pertenencias de ésta. Afirma la entrevistada que desconoce la dirección exacta de dicha vivienda, y que por ahora, el predio se encuentra deshabitado.

Agrega que, de resultar favorable la decisión del Despacho, los hermanos de la penada se encargarían de cubrir todos los gastos que pueda generar, y asegura que ésta tendrá garantizado su techo, su alimentación y demás necesidades, hasta terminar su condena.

Al finalizar expresa la entrevistada "nosotros pedimos que nos ayuden, la bebé ha sufrido mucho, así yo les dé todo el cariño a mis sobrinos, porque yo adoro a mis sobrinos, no hay nada como que ellos estén con ella, el niño sufre mucho de saber que su mamita está encerrada, ellos la están esperando..."

OBSERVACIONES

Durante la diligencia se reportó que los menores JPMCH y AVLM, hijos de la sentenciada FRANCEDIS MENESES CHAVARRO, se encuentran viviendo bajo el cuidado de su tía materna, señora MARINELA MENESES CHAVARRO quien les brinda afecto, protección, buen trato, y todo lo necesario para su sano desarrollo; igualmente, no se reportó que los niños se encuentren inmersos en alguna situación riesgosa, que amerite la intervención del Estado.

De otra parte, se informó que el otro hijo de la penada, CADM, de 14 años, se encuentra viviendo bajo el cuidado de su progenitor en el municipio de La Plata - Huila, la entrevistada desconoce en qué condiciones. (...)"

Atendiendo la recolección de información por parte de la Asistente Social transcrita líneas atrás y valorada frente a la documentación aportada por el apoderado de la sentenciada el despacho concluye que no es viable aseverar que la condenada tenga la calidad de madre cabeza de familia, pues lo esencial de la noción, es que la mujer o el hombre tengan el grupo familiar a su **exclusivo cargo**, esto es, que como consecuencia de la privación de la libertad y ante la ausencia de pareja **o de otros miembros del grupo familiar** los menores o incapaces que están bajo su cuidado, protección y manutención quedan sumidos en el **desamparo o abandono**, lo que aquí se acontece.

Sobre el punto, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha expresado en su sentencia del 16 de julio de 2003, radicado 17089, M.P. Edgar Lombana Trujillo:

(...) Más que el suministro de los recursos económicos para el sustento del hogar, la Corte Constitucional hace énfasis en el cuidado integral de los niños (protección, afecto, educación, orientación, etc.), por lo cual un procesado podría acceder a la detención domiciliaria cuando se demuestre que **él sólo, sin el apoyo de una pareja, estaba al cuidado de sus hijos o dependientes antes de ser detenido, de suerte que la privación de la**

Dicha ponderación del bien jurídico tutelado que se vio afectado con la conducta de la condenada se deben enfrentar a los valores supremos constitucionales que igualmente se vieron lesionados con la conducta por la cual se produjo la condena (valores y principios esenciales para el núcleo

Adicionalmente se reprocha el delito cometido por **FRANCEDIS MENENDES CHAVARRO**, en consecuencia se debe hacer una ponderación del bien jurídico afectado frente a la concesión de la prisión domiciliar, pues como se evidencia en la sentencia, esta fue condenada por violencia intrafamiliar precisamente siendo víctima su hijo mayor, por lo que atendiendo la gravedad del hecho, el despacho dispone que se hace necesario que la misma continúe purgando la pena impuesta en centro de reclusión.

... La Corte advierte que no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que éste a su cargo la dirección del hogar. En efecto, para tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraya del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental, o como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad sostenida de la madre para sostener el hogar...»

Sobre esta condición ha expresado la Honorable Corte Constitucional, lo siguiente:

Ciertamente, al análisis del escrito contenido de la solicitud se colige que los documentos anexados demuestran su condición de progenitora, de buena persona, pero de manera alguna exteriorizan razones que demuestren la necesidad de que sea la madre quien pueda atender de manera única e irremplazable a sus dos hijos menores, como ya se estableció con el contenido del informe de la entrevista realizada por la profesional idónea para la diligencia.

Con lo anterior, es dable indicar que ni con los documentos aportados, ni con la entrevista realizada, se pudo establecer las condiciones de indefensión y desprotección en que se encuentran los hijos de la condenada para que se pueda predicar su condición de madre cabeza de familia.

...cuya presencia en el seno familiar sea necesaria, puesto que efectivamente los menores dependen, no económicamente, sino en cuanto a su salud y su cuidado de él. De esta manera la Corte asegura la posibilidad de que se cumpla el deber que tienen los padres en las labores de crianza de sus hijos, alejándose así del estereotipo según el cual, el cumplimiento de este deber es tarea de las mujeres y tan sólo a ellas se les pueden reconocer derechos beneficios. **Con esta decisión se asegura a la vez, que los titulares derecho realmente se lo merezcan, en razón a que es lo mejor en el interés superior del niño, no una medida manipulada estratégicamente en provecho del padre condenado que prefriere cumplir la pena en su residencia.** Compete a los jueces penales en cada caso velar porque así sea. (Subrayado y resaltado fuera del texto).

En igual sentido, la sentencia C-184 del 4 de marzo de 2003, puntualizó:

libertad trajo como secuela el abandono, la exposición y el riesgo inminente para aquellos. (Resaltado fuera del texto).

social como la familia), que arrojan un pronóstico desfavorable a la concesión del mecanismo de prisión domiciliaria que se ruega a este Despacho.

Es claro igualmente que en el caso sometido a estudio se encuentran de por medio los derechos fundamentales de sus hijos, los cuales serían objeto de protección con la concesión de la medida de prisión domiciliaria en los términos del artículo 44 de la Constitución Política; no obstante como se acaba de señalar, la sola existencia de esa garantía en cabeza de la señora MARINELA MENESES CHAVARRO, aunado a la responsabilidad que ha demostrado el padre de la menor Ana Victoria así sea en este momento económica únicamente, no hace imperioso conceder la prisión domiciliaria, pues como se señaló, están igualmente de por medio valores y principios constitucionales de carácter social y colectivo que adquieren una preponderancia y que deben ser objeto de protección por el Juez de Ejecución de la pena.

Hay que recordar, que la concesión de beneficios como el reclamado no conduce a patrocinar una medida de manipulación estratagica para con la administración de justicia², pues lo que se pretende con la sustitución, cuando el núcleo de la petición sea la consideración de la calidad de madre cabeza de familia, es la protección de los derechos de los menores y no los de los padres.

Precisamente, en punto del interés superior del menor como derecho prevalente, conlleva que ante la imposibilidad de conciliar diferentes derechos cuando se involucran los de ellos tendrán esa situación preferente de ser considerados frente a otros, pero se indica también que no existen derechos absolutos dentro del marco del Estado Social de Derecho, por tanto, a veces las garantías constitucionales de los niños son limitadas cuando sus padres purgan penas privativas de la libertad en centros de reclusión, pero en todo caso, el derecho de estos menores a la protección y cuidado personal no se ha quebrantado por ese particular hecho, en la medida que ahora deben estar bajo el cuidado de sus abuelos quienes han propendido por brindar a estos niños un apoyo socio-afectivo ante la ausencia temporal de sus progenitores, es decir, de un componente del grupo familiar y consanguíneo que no puede sustraerse a ese deber que se impone igualmente por Ley.

Ahora, como se ha dicho la prisión domiciliaria no tiene por finalidad favorecer a uno u otro padre, sino la efectiva protección de quienes se encuentran en especial condición de vulnerabilidad y dependencia, pues la sustitución de la medida de aseguramiento no puede ser soslayada utilizando como patente de corzo el argumento de madre cabeza de familia, por lo cual la petición de la sustitución de la medida intramural por la de domicilio será despachada desfavorablemente, porque es deber del Estado guardar el interés superior del menor y proteger sus derechos, pero no en la eventualidad que lo pretende la condenada, pues los derechos no se circunscriben a la libertad de la madre y que es comprensible que los cambios en el proceso de coexistencia de los niños y familiares y su proceso de adaptación siempre requieren esfuerzos siendo la familia, se insiste en este caso los tíos de los dos menores y el padre de la menor Ana Victoria respecto a ella, los llamados a atender estos requerimientos.

² SU 388 2005

Con la realidad probatoria de **FRANCEDIS MENESES CHAVARRO**, sus menores hijos **NO ESTAN** en situación de abandono ni desprotección, por el contrario, se encuentran legalmente protegidos y cuidados por su consanguínea quien manifestó guardales un gran aprecio y brindarles la protección que en este momento requieren ante la ausencia temporal de sus padres, perspectiva desde la cual no es dable aseverar que se reúna la exigencia prevista en la Ley 750 de 2002.

Bastan los anteriores planteamientos para negar la **PRISIÓN DOMICILIARIA** a **FRANCEDIS MENESES CHAVARRO** dado que no se reúnen las exigencias para la sustitución de la pena de prisión por la de prisión domiciliaria por ser madre cabeza de familia, prevista en la Ley 750 de 2002.

2. SUSTITUCIÓN DE LA PRISIÓN INTRAMURAL POR DOMICILIARIA AL AMPARO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 314 NUMERAL 5 DEL C.P.P.

El abogado defensor invocó igualmente el artículo 314 de la Ley 906 de 2004 que para los fines de la presente determinación, nos remite al artículo 461 de la misma norma, que permite al juez de ejecución de penas pronunciarse sobre el asunto.

El artículo 314 de la Ley 906 de 2004 señala lo siguiente:

Sustitución de la detención preventiva: La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será evaluado por el juez al momento de decidir sobre su imposición.*
- 2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.*
- 3. Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los (6) meses siguientes a la fecha del nacimiento.*
- 4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.*

El juez determinará si el imputado o acusado debe permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.

5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor de doce (12) años o que sufre incapacidad mental permanente, siempre cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5.

En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.

El control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia estará a cargo del Inpec, el cual realizará un control periódico sobre el cumplimiento de la detención domiciliaria y reportará a la Fiscalía sobre sus resultados para que si se advierten violaciones a las condiciones impuestas por el Juez se puedan adoptar las correspondientes acciones.

PARÁGRAFO. No procederá la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario, por detención domiciliaria cuando la imputación se refiera a los siguientes delitos: Los de competencia de los jueces penales del circuito especializados o quien haga sus veces, tráfico de migrante (C. P. artículo 188); acceso carnal o actos sexuales con incapaz de resistir (C. P. artículo 210); **violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229)**; hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241, numerales 7, 8, 11, 12 y 15); abigeato (C. P. artículo 243); abigeato agravado (C. P. artículo 243-A); estafa agravada (C. P. artículo 247); uso de documentos falsos relacionados con medios motorizados hurtados (C. P. artículo 291); fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso personal, cuando concorra con el delito de concierto para delinquir (C. P. artículos 340 y 365), o los imputados registren sentencias condenatorias vigentes por los mismos delitos; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas (C. P. artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (C. P. artículo 367); peculado por apropiación en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales (C. P. artículo 397); concusión (C. P. artículo 404); cohecho propio (C. P. artículo 405); cohecho impropio (C. P. artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (C. P. artículo 407); enriquecimiento ilícito (C. P. artículo 412); soborno transnacional (C. P. artículo 433); interés indebido en la celebración de contratos (C. P. artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisitos legales (C. P. artículo 410); tráfico de influencia (C.P. artículo 411); receptación repetida, continuada (C. P. artículo 447, inciso 1o y 3o); receptación para ocultar o encubrir el delito de hurto calificado, la receptación para ocultar o encubrir el hurto calificado en concurso con el concierto para delinquir, receptación sobre medio motorizado o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos (C. P. artículo 447, inciso 2o). (negrilla nuestra)

Con la modificación que hizo el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007 el artículo 314 de la Ley 906 de 2004 quedó así:

Sustitución de la detención preventiva: La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

1. Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado.

2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.

3. Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los seis (6) meses siguientes a la fecha de nacimiento.

4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en el lugar de residencia, en clínica u hospital.

5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufriende incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5.

En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.

El control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia estará a cargo del Inpec, el cual realizará un control periódico sobre el cumplimiento de la detención domiciliaria y reportará a la Fiscalía sobre sus resultados para que si se advierten

violaciones a las condiciones impuestas por el Juez se puedan adoptar las correspondientes acciones.

Parágrafo. No procederá la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario, por detención domiciliaria cuando la imputación se refiera a los siguientes delitos: Los de competencia de los jueces penales del circuito especializados o quien haga sus veces, Tráfico de migrantes (C.P. artículo 188); Acceso carnal o actos sexuales con incapaz de resistir (C.P. artículo 210); **Violencia intrafamiliar (C.P. artículo 229)**; Hurto calificado (C.P. artículo 240); Hurto agravado (C.P. artículo 241, numerales 7, 8, 11, 12 y 15); Estafa agravada (C.P. artículo 247); Uso de documentos falsos relacionados con medios motorizados hurtados (C.P. artículo 291); Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso personal, cuando concorra con el delito de concierto para delinquir (C.P. artículos 340 y 365), o los imputados registren sentencias condenatorias vigentes por los mismos delitos; Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas (C.P. artículo 366); Fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (C.P. artículo 367); Peculado por apropiación en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales (C.P. artículo 397); Concusión (C.P. artículo 404); Cohecho propio (C.P. artículo 405); Cohecho impropio (C.P. artículo 406); Cohecho por dar u ofrecer (C.P. artículo 407); Receptación repetida, continua (C.P. artículo 447, incisos 1° y 3°); Receptación para ocultar o encubrir el delito de hurto calificado, la receptación para ocultar o encubrir el hurto calificado en concurso con el concierto para delinquir, receptación sobre medio motorizado o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos (C.P. artículo 447, inciso 2°). (negrilla nuestra)

Ahora, ante la petición del abogado para que se le conceda la prisión domiciliaria bajo la normativa anteriormente citada, ha de indicarse que para el caso concreto no procede esta clase de medidas sustitutivas, toda vez que aquella se fundamenta en la detención preventiva que se impone como una medida cautelar con el fin de asegurar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, la preservación de la prueba y la protección de la comunidad con énfasis en las víctimas; etapas procesales que concluyeron con la sentencia condenatoria en su contra, pues ya no se trata de una detención preventiva con unos fines específicos para el juzgamiento, sino del cumplimiento de una sentencia condenatoria que conllevó a imponer una pena de prisión por su responsabilidad penal.

De otra parte, aunque el artículo 461 del Código Penal, que señala que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva, primero ha de indicarse que el condenado no se encuentra en las condiciones especialísimas previstas en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 del C.P.P. y respecto numeral primero que señala que el juez debe efectuar un juicio de suficiencia basado en el examen que se realiza para determinar si se cumplen los requisitos que permiten la imposición de una medida de aseguramiento (Art. 308), resulta bastante claro y relevante lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en radicado No. 22453 del 26 de junio de 2008. Así:

"Lo anterior, no sólo porque esta última norma es ley especial en lo que a la regulación de la ejecución de la pena privativa de la libertad se refiere, sino porque además es pertinente el mismo argumento que la Sala, en desarrollo de otra línea jurisprudencial, ha utilizado para concluir que el numeral 1 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 (que regula la figura de la detención preventiva en el lugar de residencia³) de ninguna manera ha derogado los requisitos previstos en el artículo 38 del Código Penal

³ Numeral 1 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007: "Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imputación, en atención a la vida personal, laboral, familiar y social del imputado".

(relativo a la prisión domiciliaria como sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad⁴). En palabras de la Corte:

'[...] como el defensor considera que la Ley 906 de 2004 no fijó límite punitivo alguno como requisito de procedencia para la prisión domiciliaria, [...] advierte la Sala que de ninguna manera la nueva normatividad procesal modificó el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 sobre ese instituto, pues una cosa es la detención domiciliaria que procede en el trámite del proceso y otra, muy distinta, la prisión domiciliaria que procede para la ejecución de la pena.

'Es cierto que en la sistemática de la Ley 906 de 2004, la detención domiciliaria no exige límite punitivo, como está consagrado en el artículo 314, norma que en verdad tiene efectos sustanciales favorables en la regulación de este específico instituto [...].

'Este trato benévolo se entiende porque en la filosofía del sistema oral acusatorio el querer del legislador fue restringir el cumplimiento de la detención bajo el régimen carcelario para privilegiar, de manera general, un régimen que no este sujeto a la severidad de la reclusión intramural, la que tendrá lugar únicamente cuando se considere necesario para los fines estrictamente señalados en el artículo 308 de la Ley 906 de 2004.

'Pero esa regla general que rige en el trámite procesal no puede extenderse a los casos donde el Estado, después de destronar la presunción de inocencia, condene al cumplimiento de una pena privativa de la libertad, porque en tales eventos la aplicación de la medida debe responder a otros fines distintos a los señalados en el referido precepto instrumental, que no son otros que los fines específicos de la pena establecidos en el artículo 4 del Código Penal -Ley 599 de 2000-.

'La observancia de esos fines en la aplicación de la pena necesariamente deben armonizarse con las exigencias legales establecidas en el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 para la prisión domiciliaria, como sustituta de la prisión, además de su requisito objetivo.

'Es decir, en la sistemática del nuevo Código Procesal Penal, la detención domiciliaria responde a unos fines específicos, aquellos señalados en el citado artículo 314, distintos a los fines de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, que se activan en momento de la imposición de la pena de prisión, por lo que no puede entenderse reformado el artículo 38 del Código Penal por el citado artículo 314 de la Ley 906⁵.

"En este orden de ideas, si para la Corte el numeral 1 artículo 314 de la Ley 906 de 2004 no modificó la figura de la prisión domiciliaria del artículo 38 del Código Penal, deberá predicarse lo mismo respecto del numeral 5 del artículo 314 del estatuto adjetivo y su relación con los requisitos tanto objetivos como subjetivos de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia del artículo 1 de la Ley 750 de 2002, pues frente a esta última situación también rigen principios distintos **y el tratamiento más benévolo sólo puede justificarse en la medida en que no se haya desvirtuado la presunción de inocencia. (negrilla nuestra)**

Así las cosas y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra en la etapa final, luego de proferido el fallo, indica que ya se desvirtuó por completo la presunción de inocencia del sentenciado, convirtiéndolo en condenado, lo que hace improcedente la aplicación del artículo 314 que remite al artículo 461 de la Ley 906 de 2004, conforme a lo señalado por la a. ta Corte.

Por ultimo, resulta también importante resaltar que así fuera posible aplicar el contenido de la norma invocada, nos enfrentaríamos a una **EXPRESA PROHIBICION LEGAL**, toda vez que en los párrafos tanto del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, como en el del artículo 27 de la Ley 1142 de 2007, el delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, por el cual fue codenada **FRANCEDIS MENESES CHAVARRO, FUE EXCLUIDO** del beneficio peticionado.

⁴ Artículo 38 del Código Penal: "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, o en su defecto en el lugar que el Juez determine, excepto en los casos en que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, siempre que concurren los siguientes presupuestos: [...]"

⁵ Sentencia de 1º de junio de 2006, radicación 24764. En el mismo sentido, fallos de 19 de octubre de 2006, radicación 25724, y 13 de junio de 2007, radicación 27064, entre otras.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a **FRANCEDIS MENESES CHAVARRO** la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria por su condición de madre cabeza de familia, conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INFORMAR esta decisión a la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor donde se encuentra reclusa la penada **FRANCEDIS MENESES CHAVARRO**.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

jms

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Bogotá, D.C. 25-01-2021
En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a
informándole que contra la misma proceden los recursos
de francedis menses
 Notificado, 1082155426
 (a) Secretario(a) _____

Apelo



Señores

*Centro de Servicios Judiciales y Administrativos del Sistema Penal Acusatorio
de la ciudad de Bogotá - Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá*

40110-5
Despacho

*ATTE. Juez Quinto (5) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la
ciudad de Bogotá.*

E. _____ S. _____ D.

RADICACIÓN: 11001600001520140440600 NI: 352884

CONDENADO: FRANCEDIS MENESES CHAVARRO CC: 1082155426 DE
PITAL (HUILA)

DELITOS: Violencia Intrafamiliar...

JUZGADO (10) PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO condeno

*En mi condición de apoderado judicial de la ciudadana **FRANCEDIS MENESES CHAVARRO**, en el radicado de la referencia, por medio del presente escrito con todo respeto me permito dirigirme a su despacho con el fin de manifestarle que interpongo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra la providencia de fecha 21 de Enero del año 2021, por medio de la cual su Despacho negó el derecho a la prisión domiciliaria bajo la condición de madre cabeza de familia, en consideración a lo reglado en el artículo 314 numeral 5 del C.P.P., en concordancia con el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, Ley 750 de 2002 y Ley 1232 de 2008, a la Señora **FRANCEDIS MENESES CHAVARRO**, El recurso de inconformidad se interpuso en el momento de la respectiva notificación, no obstante se reitera que se interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra dicha providencia y se sustentan en este mismo escrito.*

Se recurre en alzada para que sea la Señora Juez quinto (05) de Ejecución de Penas y Medidas De Seguridad de la ciudad de Bogotá, quien desate esta inconformidad en Reposición o en su defecto en caso de confirmar, Sea el juez décimo (10) penal municipal con funciones de conocimiento de la ciudad de Bogotá, quien fue el juez que dictó la

*Sentencia en contra de la ciudadana **FRANCEDIS MENESES CHAVARRO**, y al hacerlo se solicita revoque el auto impugnado y en su lugar otorgue la prisión domiciliaria bajo la condición de madre cabeza de familia, en consideración a lo reglado en el artículo 314 numeral 5 del C.P.P., en concordancia con el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, Ley 750 de 2002 y Ley 1232 de 2008.*

*Me asiste interés ya que soy el apoderado judicial de la señora **FRANCEDIS MENESES CHAVARRO**. Se sustenta este recurso con base en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:*

Se observa que la providencia anterior, fechada del 21 de enero del año en curso y con la cual se resuelve la solicitud encaminada a obtener se conceda el Beneficio de la prisión domiciliaria bajo la condición de madre cabeza de familia, se encuentra soportada en las siguientes consideraciones:

*1º) Que para atender lo normado por el Legislador a efectos de la prisión domiciliaria bajo la condición de madre cabeza de familia (artículo 461 y 314 de la Ley 906 de 2004, la Ley 750 de 2002 y lo definido en Sentencias de la Corte Constitucional como la marcada con: SU 388 de 2005), es necesario realizar **el diagnóstico** sobre el cumplimiento de los fines de la pena en el lugar de reclusión a partir de existencia de los conceptos de Reclusión Justa, Prevención General, Prevención Especial, Protección del Condenado y Reinserción Social, figuras que hacen necesario **el análisis de los antecedentes** personales, familiares y sociales, a fin de establecer si efectivamente se cumplirá la pena y no se pondrá en peligro a la sociedad, para lo cual debe hacerse **el juicio de ponderación** entre los intereses de la colectividad y los intereses de la madre cabeza de familia, respecto de los cuales se argumenta la calidad de esta.*

*2º) Que en cumplimiento de lo anterior, se parte de la circunstancia de la existencia de evaluación de la conducta de la Sentenciada por parte del fallador en la Sentencia Condenatoria, en la cual expresa que la violencia intrafamiliar que fuera fallada mediante sentencia del 7 de noviembre de 2019, y donde quedo condenada a la pena principal de 36 MESES DE PRISIÓN, por haber sido hallada penalmente responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR y que así mismos Se le negó a la condenada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por los hechos que dieron origen a la condena, la interna **FRANCEDIS MENESES CHAVARRO**, se encuentra privada de la libertad desde el 7 de noviembre de 2019, hasta la fecha. los hechos que se juzgan son gravísimos y suficientes para señalar que "...no es viable aseverar que la condenada tenga la calidad de madre cabeza de familia, pues lo esencial de la noción, es que la mujer o el hombre tengan el grupo familiar a su exclusivo cargo, esto es, que como consecuencia de la privación de la libertad y ante la ausencia de pareja o de otros miembros del grupo familiar los menores o incapaces que están bajo su cuidado, protección y manutención quedan sumidos en el desamparo o abandono,*

Adrián Manuel Guevara
Abogado
Especialista en Derecho Penal y Justicia Transicional
Magister en Ciencias Penales y Forenses (PUAC)

Carrera 10 No. 16 - 39 Oficina: 16-12 Edificio Seguros Bolívar
☎ 282 4886 ☎ 350 749 2935 ☎ 310 243 5937
✉ adrianguiza3@hotmail.com 📧 @AdrianG.Abogados

lo que aquí no acontece, aspectos por los cuales el principio de solidaridad que soporta la solicitud no puede serle concedido...”.

3°) Que “...ciertamente, al análisis del escrito contentivo de la solicitud se colige que los documentos anexados demuestran su condición de progenitora, de buena persona, pero de manera alguna exteriorizan razones que demuestren la real necesidad de que sea la madre quien pueda atender de manera única e irremplazable a sus dos hijos menores, como ya se estableció con el contenido del informe de la entrevista realizada por la profesional idónea para la diligencia. Con lo anterior, es dable indicar que ni con los documentados aportados, ni con la entrevista realizada, se pudo establecer las condiciones de indefensión y desprotección en que se encuentren los hijos de la condenada para que se pueda predicar su condición de madre cabeza de familia...”

4°) Que “...Adicionalmente se reprocha el delito cometido por FRANCEDIS MENESES CHAVARRO, en consecuencia se debe hacer una ponderación del bien jurídico afectado frente a la concesión de la prisión domiciliaria, pues como se evidencia en la sentencia, esta fue condenada por violencia intrafamiliar precisamente siendo víctima su hijo mayor, por lo que atendiendo la gravedad del hecho, el despacho dispone que se hace necesario que la misma continúe purgando la pena impuesta en centro de reclusión. Dicha ponderación del bien jurídico tutelado que se vio afectado con la conducta de la condenada se deben enfrentar a los valores supremos constitucionales que igualmente se vieron lesionados con la conducta por la cual se produjo la condena (valores y principios esenciales para el núcleo 1 SU 388 2005 social como la familia), que arrojan un pronóstico desfavorable a la concesión del mecanismo de prisión domiciliaria que se ruega a este Despacho...”. El Ad-Quo olvida que le menor víctima en la actualidad vive con su progenitor que dicho subrogado solicitado es de cara a los dos menores que conforman en la actualidad el núcleo familiar entre MENESES CHAVARRO Y LANDINEZ, quienes debido a su actividad laboral de alto riesgo debe dejar los menores al cuidado de una señora ajena a su núcleo familiar y que la misma en la actualidad no quiso continuar ejerciendo dicha actividad pues le salió una mejor oportunidad laboral.

Es por esta razón que los menores se vieron obligados a trasladarse a la ciudad de Bogotá, en el lugar donde FRANCEDIS MENESES se encontraba purgando la prisión domiciliaria concedía por el AD-Quo y le tocara presentarse una vez completara los 6 meses de lactancia como efectivamente se hizo; en razón a ello es que en la actualizada si se puede observar la desprotección de los menores y era por la razón por la cual prevalecía el interés particular; es decir, los derechos de los menores en especial en el Ana Victoria Landinez Meneses, quien esta empezando su ciclo de vida momento mas importante para el

Adrian Ivanter Guevara I
Abogado
Especialista en Derecho Penal y Justicia Transicional
Magister en Ciencias Penales y Forenses (FUAC)

Carrera 10 No. 16 - 39 Oficina: 16-12 Edificio Seguros Bolivar
☎ 282 4886 ☎ 350 749 2935 - 310 243 5937
✉ adrianguiza3@hotmail.com 📱 @AdrianGAbogados

amor y cariño que representa su progenitora en esta etapa tan importante de la vida de cara a la conexión madre e hija.

5°) Que dicho beneficio se encuentra prohibido en el artículo 68 A del Código Penal, por tratarse de violencia intrafamiliar.

6°) Que "...es claro igualmente que en el caso sometido a estudio se encuentran de por medio los derechos fundamentales de sus hijos, los cuales serían objeto de protección con la concesión de la medida de prisión domiciliaria, en los términos del artículo 44 de la Constitución Política; no obstante, como se acaba de señalar, la sola existencia de esa garantía en cabeza de la señora MARINELA MENESES CHAVARRO, aunado a la responsabilidad que ha demostrado el padre de la menor Ana Victoria así sea en este momento económica únicamente, no hace imperioso conceder la prisión domiciliaria, pues como se señaló, están igualmente de por medio valores y principios constitucionales de carácter social y colectivo que adquieren una preponderancia y que deben ser objeto de protección por el Juez de la Ejecución de la pena. Hay que recordar, que la concesión de beneficios como el reclamado no conduce a patrocinar una medida de manipulación estratégica para con la administración de justicia, pues lo que se pretende con la sustitución, cuando el núcleo de la petición sea la consideración de la calidad de madre cabeza de familia, es la protección de los derechos de los menores y no los de los padres.

Precisamente, en punto del interés superior del menor como derecho prevalente, conlleva que ante la imposibilidad de conciliar diferentes derechos cuando se involucran los de ellos tendrán esa situación preferente de ser considerados frente a otros, pero se indica también que no existen derechos absolutos dentro del marco del Estado Social de Derecho, por tanto, a veces las garantías constitucionales de los niños son limitadas cuando sus padres purgan penas privativas de la libertad en centros de reclusión, pero en todo caso, el derecho de estos menores a la protección y cuidado personal no se ha quebrantado por ese particular hecho, en la medida que ahora deben estar bajo el cuidado de sus abuelos quienes han propendido por brindar a estos niños un apoyo socio-afectivo ante la ausencia temporal de sus progenitores, es decir, de un componente del grupo familiar y consanguíneo que no puede sustraerse a ese deber que se impone igualmente por Ley. Ahora, como se ha dicho la prisión domiciliaria no tiene por finalidad favorecer a uno u otro padre, sino la efectiva protección de quienes se encuentran en especial condición de vulnerabilidad y dependencia, pues la sustitución de la medida de aseguramiento no puede ser soslayada utilizando como patente de corzo el argumento de madre cabeza de familia, por lo cual la petición de la sustitución de la medida intramural por la de domicilio será despachada desfavorablemente, porque es deber del Estado guardar el interés superior del

Adrián Manuel Guevara I
Abogada
Especialista en Derecho Penal y Justicia Transicional
Magister en Ciencias Penales y Forenses (FUAC)

Carrera 10 No. 16 - 39 Oficina: 16-12 Edificio Seguros Bolívar
☎ 282 4886 ☎ 350 749 2935 - 310 243 5937
✉ adrianguiza3@hotmail.com 📱 @AdrianGAbogados

menor y proteger sus derechos, pero no en la eventualidad que lo pretende la condenada, pues los derechos no se circunscriben a la libertad de la madre y que es comprensible que los cambios en el proceso de coexistencia de los niños y familiares y su proceso de adaptación siempre requieren esfuerzos siendo la familia, se insiste en este caso los tíos de los dos menores y el padre de la menor Ana Victoria respecto a ella, los llamados a atender estos requerimientos. 2 SU 388 2005 Con la realidad probatoria de FRANCEDIS MENESES CHAVARRO, sus menores hijos NO ESTAN en situación de abandono ni desprotección, por el contrario, se encuentran legalmente protegidos y cuidados por su consanguínea quien manifestó guardales un gran aprecio y brindarles la protección que en este momento requieren ante la ausencia temporal de sus padres, perspectiva desde la cual no es dable aseverar que se reúna la exigencia prevista en la Ley 750 de 2002. Basten los anteriores planteamientos para negar la PRISIÓN DOMICILIARIA a FRANCEDIS MENESES CHAVARRO dado que no se reúnen las exigencias para la sustitución de la pena de prisión por la de prisión domiciliaria por ser madre cabeza de familia, prevista en la Ley 750 de 2002...”

La lectura y el consecuencial análisis de la argumentación consignada en dicha providencia nos permite realizar las siguientes observaciones que obligan a concluir en la presencia de protuberantes yerros que la descalifican por la carencia de soportes fácticos acordes con la realidad de los hechos, y de apoyo jurídico, porque entra en contradicción con las que regulan la materia en estudio:

PRIMERO: *Que precisamente, como consecuencia de aquel diagnóstico sobre el cumplimiento de los fines de la pena, aquel análisis sobre los antecedentes personales familiares y sociales, y de aquel “Juicio de Ponderación” entre los intereses colectivos y los intereses del solicitante, la petición debe ser atendida y concedida en favor FRANCEDIS MENESES CHAVARRO.*

*La verdad indiscutible que aparece en la conciencia del lector y del evaluador con la connotación y alcance de certeza, es que, aquí, HOY, en esta etapa del trámite y del cumplimiento de la Sanción impuesta, hacen presencia en forma diáfana e integral las condiciones para que se Decrete la **SUSTITUCIÓN DE LA PENA intramural** por la reclusión en el Domicilio de la penada (léase, residencia), pues el conjunto de pruebas relacionadas en escrito anterior y las nuevas que obran, todas, unas y otras, con la fuerza propia de la aducción formal (solicitud, decreto, incorporación, publicidad y disponibilidad para contradicción), transmiten el conocimiento claro de la condición personal de la penada, laboral, familiar y social permitiendo “inferir a través de un pronóstico razonable”:*

A-) *Que la condenada NO va a evadir el cumplimiento de la pena, pues cuando estuvo con el beneficio de reclusión domiciliaria la cumplió a cabalidad tan es así que se presentó voluntariamente para continuar con el cumplimiento de la pena y no hay queja de ese*

periodo a prueba en cuanto al comportamiento con sus hijos por el contrario los hijos la extrañan, es decir, que con ello se quiere dejar por sentado que **MENESES CHAVARRO**, estuvo atenta a las órdenes del despacho y del INPEC, asistió a las audiencias y acato todas las reglas inherentes a esa situación.

B-) Que la Señora FRANCEDIS MENESES CHAVARRO, NO es un peligro para la sociedad o la comunidad, porque estando en reclusión domiciliaria no realizo actividad alguna contraria a las reglas de la misma y, mucho menos, realizo conducta contraria a la Ley, la vida en sociedad y las buenas costumbres.

C-) Que FRANCEDIS MENESES CHAVARRO, cuenta con estudios básicos, y que tal como está demostrado, se puede analizar aspectos que unidos permiten avizorar estabilidad y descartan reincidencia alguna en el delito y/o la ejecución de conducta alguna que riña con las buenas costumbres sociales ejemplo de ello es que no hay queja alguna de cara a su comportamiento para con los menores si se quisiera tratar el tema del delito por el cual fue condenada.

D-) Que las víctimas NO quedarán en estado de peligro, porque la condición de FRANCEDIS MENESES CHAVARRO, lo impide como consecuencia de lo manifestado en el punto anterior, porque ya ha pagado el alto costo de su comportamiento irregular ya evaluado y por el que soporto la sanción impuesta, y porque se impone la negra experiencia que vive como el más pesado fardo que aplasta la existencia en los campos material y espiritual.

E-) Que FRANCEDIS MENESES CHAVARRO, es una persona de trabajo y, no solo por las labores desarrolladas antes, sino, además, las realizadas durante la domiciliaria anterior que fuera efectuada con su entrega dando cumplimiento a las obligaciones cuando firmo la diligencia de compromiso, las ejecutadas durante el cumplimiento de la pena intramural y las que se concretan para desarrollar una vez se conceda nuevamente lo pedido.

F-) Que FRANCEDIS MENESES CHAVARRO, tiene arraigo en Buenaventura, en residencia familiar y en el entorno social, aspecto que por sí mismo descarta toda posibilidad de huir o de evadir el cumplimiento de la pena o de no cumplir con las obligaciones.

G-) Que FRANCEDIS MENESES CHAVARRO, mueve la condición de madre cabeza de familia de los menores Ana victoria Landinez Meses y Juan Pablo Meneses, menores que no son víctimas del punible por el cual el juzgado quinto (5) vigila hoy la pena pues el menor víctima pernocta con su progenitor en Pital – huila y que por esta razón se ha demostrado a través de su vida que es mujer de familia, con sentimientos propios de madre, que ha permanecido al lado de sus hijos conformando su nuevo entorno familiar, que ha vivido al lado del mismos para aportarle y colaborarle con el respeto propio de una buena madre, y para apoyarlos en la difícil situación de ausencia maternal.

*H-) Que **MENESES CHAVARRO** ostenta la condición de “Madre Cabeza de Familia”, porque apoya a su núcleo familiar en el seno de un hogar, una familia integrada por (Madre e Hijos) bajo criterios de mutuo apoyo, cariño y colaboración permanente, resaltándose que **sus hijos**, dependen integralmente y **sin alternativa alguna** de **MENESES CHAVARRO**, tanto en el campo **AFECTIVO** como en el campo de la salud, estableciéndose estos aspectos en determinantes de su presente y su futuro, dadas las condiciones personales que dicha persona presenta.*

*I-) Que los mencionados menores se encuentra en **estado de vulnerabilidad** dada su situación afectiva de cariño, amor el derecho a tener una madre entre otras circunstancias todas por las que se hace necesaria la presencia efectiva de **MENESES CHAVARRO**, como cabeza de hogar, tal como está certificado, por ser esta la única solución para evitar la ocurrencia de desenlace a futuro por no haber gozado del privilegio y derecho que otorga el estado social de derecho de tener una madre, dada su soledad, la ausencia de entorno de apoyo, la precaria situación por la cual están pasando como consecuencia de negativa de otorgar dicho subrogad, teniendo en cuenta que su arraigo es en buenaventura y no el Pital huila como en actualidad se sabe que están allí en razón que no había otra alternativa que dejarlos con ese núcleo familiar mientras se soluciona la situación jurídica de **MENESES CHAVARRO** y todas las dificultades que derivan de lo anterior.*

Nótese, que ninguno de los hechos o circunstancias hasta aquí advertidas carece de soporte probatorio, pues, las pruebas que obran en el expediente son plenamente demostrativas de su indiscutible existencia. Para ello basta la lectura de los siguientes medios probatorios:

*i-) La prueba formal sobre la condición de Madre Cabeza de Familia quedo demostrada con petición y documentación adjunta donde no queda duda de que la familia conformada por **MENESES CHAVARRO** y **LANDINEZ**, hace parte de un nuevo núcleo familiar, pues nótese que el menor víctima de estos hechos convive con su padre.*

*ii-) La prueba que define la existencia de una Familia que está integrada únicamente por el Sr. **LANDINEZ** y **MENESES CHAVARRO**.*

*iii-) La prueba **DE EXISTENCIA DEL NUEVO NUCLEO FAMILIAR** de dicha persona porque depende económicamente del **SR. LANDINEZ**, porque ella no trabaja ni cuenta con entradas económicas necesarias y porque **LANDINEZ**, es el único que le suministra lo necesario para su subsistencia en términos de alimentos congruos, siendo este el único aporte por parte del señor toda vez que debe estar a disposición para cuando se le*

Adrian Manuel Guevara I
Abogado
Especialista en Derecho Penal y Justicia Transicional
Magister en Ciencias Penales y Forenses (PUAG)

Carrera 10 No. 16 - 39 Oficina: 16-12 Edificio Seguros Bolívar
☎ 282 4886 ☎ 350 749 2935 - 310 243 5937
✉ adrianguiza3@hotmail.com 📧 @AdrianG.Aboogados



Soluciones
Jurídicas

<https://www.facebook.com/AdrianG.Aboogados/>

requiera para ejercer su actividad laboral de alto riesgo, esto es, en términos de nuestro Código Civil (artículos 413, 414, siguientes y concordantes): comida, vivienda, bienestar, recreación, vestido, calzado, abrigo, pago de salud, cariño, compañía y afecto, elementos todos que transportan la identificación de **“lo necesario para asegurar la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital, a los derechos de la misma estirpe en favor de los niños, de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiestas”**, tal como lo enseña nuestra Corte Constitucional en reiteradas Sentencias, entre las cuales resalto la marcada con C-156 del 25 de febrero de 2003.

iv-) La prueba de que **la menor víctima**, de este punible donde manifiesta no tener ningún tipo de resentimiento en contra de su progenitora y que por el contrario requiere de su apoyo entre otros aspectos; aun así, dicha petición no compromete a este menor.

v-) La prueba de que **FRANCEDIS MENESES CHAVARRO**, “**ES MUJER cabeza de Familia**” en condición de **MADRE** de los menores tantas veces enunciados.

vi-) La prueba de que **MENESES CHAVARRO**, **NO** tiene antecedentes adicionales al que nos ocupa y no existe denuncia que en el periodo en que cumplió el subrogado penal ejerció acciones contrarias a la ley penal.

vii-) La prueba sobre la situación concreta de los menores, concluyendo que se encuentran en “Estado de Vulnerabilidad”, en “Situación de riesgo al no contar con el apoyo maternal y a falta de la ausencia del progenitor en razón a su actividad laboral sin contar con la presencia de los mismos pues toda la parte económica que es el aporte paternal se realiza a través de giros y muy esporádicamente se cuenta con la presencia del Padre, el no contar con red de apoyo familiar y no contar con acompañamiento de una persona para su cuidado, es lo que hace en manifestaciones que evidencian su afectación emocional, tal como se precisa en el “**INFORME DE VISITA DOMICILIARIA Y CARACTERIZACIÓN DE LA FAMILIA**”, suscrito por Profesional idónea tal como lo menciona el fallador.

viii-) La prueba de arraigo de la Sra. **MENESES**, y, de sus hijos, con domicilio en **BUENAVENTURA**, tal como se resalta de los documentos ya citados y en las certificaciones, recibos de servicios públicos etc...

ix-) La prueba de haber cumplido con buena parte de la pena y, en desarrollo de su privación de la libertad, bien sea en establecimiento carcelario o en su domicilio (residencia), ha demostrado su vocación por la resocialización, por el sentimiento de culpa por los hechos sucedidos, por no regresar a eso que quedó en el pasado y por asumir un comportamiento pacífico ligado al interés por el cambio para iniciar una nueva vida, indicándose que su comportamiento es sobresaliente en su desempeño y que reúne los requisitos.

x) La prueba de que **MENESES CHAVARRO**, cuenta con la ayuda única y exclusivamente de **LANDINEZ** debido a su actividad laboral y que requiere de apoyo a pesar de la distancia, en el evento de obtener decisión favorable sobre la Sustitución que se solicita.

Así las cosas, con las bases indicadas, infaliblemente se concluye en la ausencia de necesidad del cumplimiento de la pena **INTRAMURAL** en establecimiento Carcelario, porque hechos los ejercicios sobre la adecuación, proporcionalidad y razonabilidad de la pena de Prisión a partir del conocimiento que sobre **FRANCEDIS MENESES CHAVARRO**, transmiten las pruebas reseñadas, así como los aspectos fundamentales indicados en el auto que se impugna, como el Diagnóstico sobre el cumplimiento de los fines de la pena, el Análisis de los Antecedentes y el Juicio de Valoración que confronte los intereses colectivos con los personales del solicitante, el resultado valorativo es que con la reclusión en el domicilio de **FRANCEDIS MENESES CHAVARRO**, se cumple a cabalidad con los fines inherentes a la sanción impuesta y se cumple en forma integral con la Constitución y la Ley.

Es indudable **SEÑOR JUEZ**, que, dadas las condiciones personales y la conducta en desarrollo del cumplimiento de la pena, así como la situación que hace presencia en los menores hijos de la condenada, en forma razonable y lógica debe reconocerse que se hace necesaria la aplicación de las normas citadas, las cuales son aplicables al presente asunto porque se asimila a la condición de "madre Cabeza de Familia" a la condición que **FRANCEDIS MENESES CHAVARRO** ostenta como "MADRE Cabeza de Familia".

SEGUNDA: No es jurídica la valoración de la conducta de **MENESES CHAVARRO**, HOY, en esta etapa del trámite y en este momento de la vida de **FRANCEDIS**, a partir de las expresiones del Juez de Conocimiento consignadas en la Sentencia Condenatoria, es decir, a partir de los sucesos constitutivos de delito, porque:

A-) Esos hechos ya fueron apreciados y sirvieron de fundamento a la calificación del Delito mismo y a la Dosimetría de la Pena, determinando que su nueva apreciación y valoración estructura violación al principio "NON BIS IN IDEM", pues, por los mismos hechos apreciados o valorados al condenar, se determina aquí, en esta oportunidad, una nueva sanción de orden restrictivo que conduce a prohibir la sustitución de la pena, sin considerar que se trata de un juicio de valor que se realiza mucho tiempo después de la ocurrencia de los hechos y cuando las condiciones que hicieron presencia al momento de imponerse la condena y/o al momento de incurrirse en el delito, **hoy no están presentes**, dado el paso del tiempo y los cambios que se han presentado en las salud y en la vida de los **menores**, la gravedad HOY de las mismas, el deterioro de dicho núcleo familiar, su incapacidad para laborar debido a la pena que hoy purga, la ausencia de apoyo familiar y de apoyo en vida, su soledad debido a la distancia de su arraigo residencial, su situación mental y el inmenso sufrimiento que todo eso produce.

*B-) Si bien se reconocen los hechos con la dimensión de gravedad ya advertida, no es menos cierto que debe considerarse, que por eso mismo se impuso la condena y que debe conjugarse con la circunstancia fundamental y determinante del acuerdo que transportó la "aceptación de los hechos" como reconocimiento de su inocultable dimensión. Pero, la verdad es que el juicio de valor se realiza AHORA, Cuando han pasado más de un año de haberse realizado la conducta delictiva; al incluir la redención por trabajo y estudio; Cuando el **FRANCEDIS MENESES CHAVARRO**, ha cumplido una parte de esta en centro penitenciario y carcelario; Cuando la Sentenciada ha observado intachable y buena conducta en desarrollo de la prisión intramural y de la prisión domiciliaria por la cual fue beneficiada para proteger a la menor Ana Victoria, teniendo en cuenta que estos aspectos son sobrevinientes, son nuevos, no han sido evaluados con las luces de las normativas citadas, y, porque el fallador que impuso la condena determinó en su decisión, expresando en la parte motiva de la misma circunstancias razonables e incuestionables, **que era necesario mirar hacia la situación personal de los menores, para decidir lo solicitado**, ordenando para tales efectos la realización de visita profesional a los menores para conocer sobre los aspectos que han servido de fundamento a la solicitud negada en la providencia que se estudia.*

***TERCERA:** En relación con el tema de la valoración de la situación de los menores del Sentenciado en los temas de la vida y salud, la providencia hace abstracción de la realidad para llegar al plano de la literalidad, bajo la consideración de que si la razón o causa de la solicitud son las circunstancias de un tercero, en este caso los hijos del solicitante, el Juzgado de Ejecución que vigila el cumplimiento de la pena del solicitante NO tiene competencia para realizar análisis alguno respecto de aquella persona (los hijos menores), obliga decir que dicha consideración es errada porque:*

A-) Se sale de los parámetros legales, pues en ninguna norma lo excluye o prohíbe.

B-) Con ello no se está evaluando la conducta de dicha persona de cara a su situación jurídica (la comisión o no de un acto delictivo) sino, exclusivamente la apreciación especial de su relación con la Sentenciada y las circunstancias que en ella existen y que tengan relación exclusiva con aquélla. En esa actividad el Juez de Ejecución de Penas no está evaluando conducta alguna de la investigada, porque solamente confronta su situación íntima y/o personal, de salud y vida, dada su relación con la Sentenciada que aquí nos ocupa.

*C-) Por el contrario, al manifestarse en el sentido de que no pueda proceder la sustitución porque **los menores**, cuentan con ese apoyo y que no se hace necesaria la presencia de la progenitora va en contra de los intereses de los menores, se está realizando un juicio de valor que en verdad NO es procedente. Con eso se está Prejuzgando y se incurre en acto contrario a derecho, pues, dicha persona ya ha sido condenada*



D-) Además, esa apreciación es errada, porque olvida que se trata de un tema consignado en la Sentencia Condenatoria y que, por ello, obliga a su realización. El tema de la evaluación de la situación personal de los hijos menores de la Sentenciada no es un hecho ajeno a la sentencia cuyo cumplimiento es vigilado por el Juez de Ejecución de Penas, por el contrario, es inherente a la misma, es integral de dicha providencia y debe realizarse porque así lo decidió el Juez de conocimiento que impuso la condena, siendo esta el cimiento o simiente, razón o causa determinante de su competencia.

Como consecuencia de lo anterior, en el estado procesal en que nos encontramos, resulta claro que el competente para decidir es precisamente el Despacho judicial al que se dirigió la solicitud, pues de conformidad con la Sentencia Condenatoria, para decidir sobre el tema de la SUSTITUCIÓN debe recolectarse la prueba sobre la situación en que se encuentran los hijos menores de la aquí encartada.

CUARTO: En relación con que dicho beneficio se encuentra prohibido en el artículo 68 A del Código Penal, por tratarse de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, la providencia que se impugna entra en contradicción con la normativa vigente, y con la Doctrina y la Jurisprudencia aplicables.

La verdad es que en este aspecto existe el Parágrafo 1º del artículo 314 del C. de P. P., modificado por la Ley 1474 de 2011, en el cual se precisa la improcedencia de la Sustitución de la Pena, cuando se trata de los delitos por los cuales se le condenó a **Francedis Meneses Chavarro**, pagar pena de Prisión, punto este que ha sido aclarado en forma suficiente por nuestra Corte Constitucional, señalando para los efectos que con este se vulneran los principios de dignidad humana, de presunción de inocencia, de necesidad de la medida restrictiva de la libertad, de excepcionalidad de la detención preventiva y de igualdad, para crear una discriminación injustificada y desproporcionada entre diferentes imputados por distintos delitos, con base en la única consideración de la adecuación típica de sus conductas. Atendiendo las razones anteriores la Corte delimitó el problema jurídico planteado, bajo las siguientes precisiones:

1º.) Dicha prohibición vulnera la dignidad humana, la presunción de inocencia, la libertad personal, el principio de necesidad de la medida restrictiva de la libertad y la excepcionalidad de la detención.

2º.) Igualmente se vulnera el principio de igualdad al crear una discriminación desproporcionada.

3°.) Como consecuencia de los dos (2) señalamientos anteriores, dicha prohibición no puede ser absoluta, para los tipos penales señalados en el párrafo, respecto de las causales 2°, 3°, 4°, y 5°, del precitado artículo 314.

4°.) Que la finalidad de dicha normativa, en relación con la Sustitución de la Pena, no es otra que adecuar las condiciones en que la medida de aseguramiento debe ejecutarse, a exigencias de la dignidad, la humanidad, la necesidad y la protección reforzada.

5°.) Que la norma tiene existencia en razón de la protección especial que demanda la constitución y dentro de los cuales se encuentra **la edad avanzada del imputado**, la proximidad del parto, la enfermedad grave, **la condición de madre o de padre o de hijo menor**, o de incapaz permanente, no solo en favor de la propia procesada o condenada en estado de debilidad manifiesta (personas de la tercera edad o enfermos graves), sino, también, con el propósito de **protección de terceros que resultan afectados con la medida restrictiva de la libertad** y que tienen la condición de sujetos de especial protección constitucional, se trata entonces de sujetos en situación de particular estado de vulnerabilidad que demandan un tratamiento especial de las autoridades, adecuada a las exigencias del ejercicio legítimo del "ius puniendi".

6°.) Que el agregado a la norma original contenido en la Ley 1142 ya citada, si bien fortalece la percepción de seguridad de la ciudadanía y su confianza en el sistema de justicia, NO "puede ser entendido en forma aislada sino en el marco de los principios orientadores de las medidas restrictivas de la libertad.... En virtud de la necesidad.... Si concurren algunos de los fines que la justifican como son los de asegurar la comparecencia.... al proceso, la preservación de las pruebas y la protección de la comunidad con énfasis en las víctimas", circunstancia que en el asunto que tratamos no se vislumbran, imponiéndose el escrutinio y pronóstico particular del juez, para evitar situaciones tan absurdas y carentes de justificación racional, como que se deje a un lado la exigencia de igualdad material por la simple razón del delito, sin reconocer los derechos primarios de carácter fundamental que se encuentra radicados en cabeza de personas en condiciones de debilidad o en condiciones que constituyen posiciones jurídicas que exigen especiales imperativos de protección por parte de las autoridades, los cuales surgen de la propia Constitución, y que por ende no pueden ser desconocidos, porque se caería en un acto inconstitucional por vulneración de los postulados que se encuentran en los cimientos de nuestro derecho.

Sumado a las citas precedentes, la Corte en su Sentencia Constitucional SU- 389 del 2005, analiza la medida de protección de retén social establecida en cabeza de la madre cabeza de familia e indica que para predicar dicha condición del padre es necesario, Que el incapacitado, el menor o el padre o la madre del privado de la Libertad, NO tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que depende del cuidado y de la manutención, en forma exclusiva de aquella persona, esto es, que no exista otra persona que pueda desarrollar o implementar aquellos cuidados en lo económico, en relación con la

Adrian Manuel Guevara I
Abogado
Especialista en Derecho Penal y Justicia Transicional
Magister en Ciencias Penales y Forenses (FUAC)

Carrera 10 No. 16 - 39 Oficina: 16-12 Edificio Seguros Bolívar
☎ 282 4886 ☎ 350 749 2935 - 310 243 5937
✉ adrianguiza3@hotmail.com 📍 AdrianG.Aboogados

 **Soluciones
Jurídicas**

<https://www.facebook.com/AdrianG.Aboogados/>

salud y en relación con el afecto, razones por las que es evidente el estado de vulnerabilidad y se demuestra que concurren todos los elementos para que se conceda la Sustitución solicitada.

*Fruto de lo anterior, la realización de una exclusión generalizada y absoluta de la Prisión Domiciliaria en un amplio catálogo de delitos conlleva a situaciones de inequidad injustificables, por las cuales la única solución es la interpretación que resulta acorde con los postulados de igualdad, necesidad, gradualidad, razonabilidad y proporcionalidad, es decir, aquella que entiende que la solicitud de prisión domiciliaria también es aplicables a cualquier delito incluyendo los que determinaron la condena de **FRANCEDIS MENESES CHAVARRO**, siempre que concurren los elementos que aquí se identifican de conformidad con las pruebas, como:*

i-) Que el peticionario fundamente, en concreto, que la detención domiciliaria no impide el cumplimiento de los fines de la detención preventiva, en especial en relación con las víctimas del delito.

ii-) Que el peticionario o peticionaria se encuentre en alguna de las hipótesis previstas en los numerales 2, 3, 4 o 5, contempladas en el artículo 314 del Código de Procedimiento Penal, modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007, cualquiera que sea el delito imputado.

iii-) Que, de conformidad con la razonabilidad y juicio suficiente, atendidas las circunstancias particulares del imputado o condenado, se cumplirán los fines de la pena que asigna el orden jurídico.

SEXTA: *En relación con la ausencia de circunstancia alguna de carácter sobreviniente sobre el cuidado de los menores hijos de la Sentenciada, porque estos aspectos fueron analizados por el fallador al resolver sobre los subrogados y sustitutos de la pena, la providencia es igualmente errada, porque la solicitud se sustenta en pruebas que no obraban en el expediente antes de la Sentencia Condenatoria, siendo estas las que muestran la realidad HOY de la situación de los hijos menores de la Sentenciada y de éste mismo.*

Entonces, se reitera que "Aquí, en el presente asunto se conjugan todas las condiciones o requisitos resaltados en las formulaciones anteriores, porque la situación particular de la condenada determina la presencia de la necesidad de conceder la SUSTITUCIÓN de la pena, dada la suficiencia del cumplimiento de la pena en la residencia en razón de la vida personal, laboral, familiar y social de la condenada, la condición de "Madre cabeza de Familia", el estado de vulnerabilidad en que se encuentra los menores tanto en el campo de la salud y de afecto que se agrava con la soledad, sin que pueda predicarse alternativa alguna porque la condenada es la única que tiene el soporte que

pueda salvarla de aquellas circunstancias negativas, elementos todos por los que necesariamente debe decretarse la SUSTITUCIÓN formulada”.

IMPUGNACIÓN

Con fundamento en las formulaciones anteriores contentivas de argumentos y razonamientos que muestran e identifican serios errores en la precitada providencia, manifiesto IMPUGNARLA. Para los efectos, interpongo el Recurso de REPOSICIÓN y como subsidiario el de APELACIÓN, con la finalidad de que se REVOQUE en todas sus partes y, en su lugar, se ordene o decrete la SUSTITUCIÓN solicitada.

*Por estas potísimas razones se ha de revocar la providencia objeto de alzada y en su lugar otorgar la prisión domiciliaria bajo la condición de madre cabeza de familia, en consideración a lo reglado en el artículo 314 numeral 5 del C.P.P., en concordancia con el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, Ley 750 de 2002 y Ley 1232 de 2008, en el lugar de Residencia (DOMICILIARIA) en favor de la señora **FRANCEDIS MESES CHAVARRO**.*

De esta manera se deja legalmente sustentando el recurso de reposición y en subsidio el de apelación que se interpuso al momento de la notificación de ese proveído.

Del Señor(a) Juez, veinticuatro (5) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Bogotá. y/o Sr. Juez once (11) penal municipal con funciones de conocimiento de la ciudad de Bogotá.

Atentamente,

ADRIÁN MANUEL GUEVARA IBARRA
C.C. NRO: 1-032-397.757 de BOGOTÁ
T.P. NRO: 272209 del C.S.J

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 9/02/2021 9:24 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (294 KB)

Apelacion Francedis Meneses.pdf;

Buen día

Comedidamente le reenvío la petición allegada al correo institucional de ventanilla; la cual ya se encuentra debidamente registrada en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

Lo anterior para lo de su cargo,

Cordialmente,

● **Andrea Marcela Tirado Farak**
Escribiente Ventanilla N°6
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad
Bogotá

De: adrian manuel guevara ibarra <adrianguiza3@hotmail.com>

Enviado: martes, 9 de febrero de 2021 9:08 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ventanillaepms@outlook.com
<ventanillaepms@outlook.com>; Juzgado 05 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; adrian manuel guevara ibarra <adrianguiza3@hotmail.com>

Asunto: Apelación RADICACIÓN: 11001600001520140440600 NI: 352884

De manera respetuosa allego a su despacho el siguiente documento en PDF adjunto. agradezco la confirmación del recibido del presente correo electrónico

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

 <p>Adrián Manuel Guevara I Abogado Especialista en Derecho Penal y Juvenal Transicional Magister en Ciencias Penales y Forenses (UAC)</p> <p>Carrera 10 No. 16 - 39 Oficina: 16-12 Edificio Seguros Bolívar ☎ 292 4895 ☎ 350 740 2935 ☎ 310 243 5937 ✉ adrianguizad@hotmail.com 📧 AdriánG.Aboqados</p>	 <p>Soluciones Jurídicas</p> <p>https://www.facebook.com/AdriánG.Aboqados/</p>
---	--

Señores

Centro de Servicios Judiciales y Administrativos del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad de Bogotá - Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

ATTE. Juez Quinto (5) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Bogotá.

E. _____ S. _____ D.

RADICACIÓN: 11001600001520140440600 NI: 352884

CONDENADO: FRANCEDIS MENESES CHAVARRO CC: 1082155426 DE PITAL (HUILA)

DELITOS: Violencia Intrafamiliar...

JUZGADO (10) PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO condeno

*En mi condición de apoderado judicial de la ciudadana **FRANCEDIS MENESES CHAVARRO**, en el radicado de la referencia, por medio del presente escrito con todo respeto me permito dirigirme a su despacho con el fin de manifestarle que interpongo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra la providencia de **fecha 21 de Enero del año 2021**, por medio de la cual su Despacho negó el derecho a la prisión domiciliaria bajo la condición de madre cabeza de familia, en consideración a lo reglado en el artículo 314 numeral 5 del C.P.P., en concordancia con el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, Ley 750 de 2002 y Ley 1232 de 2008, a la Señora **FRANCEDIS MENESES CHAVARRO**, El recurso de inconformidad se interpuso en el momento de la respectiva notificación, no obstante se reitera que se interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra dicha providencia y se sustentan en este mismo escrito.*

Se recurre en alzada para que sea la Señora Juez quinto (05) de Ejecución de Penas y Medidas De Seguridad de la ciudad de Bogotá, quien desate esta inconformidad en Reposición o en su defecto en caso de confirmar, Sea el juez décimo (10) penal municipal con funciones de conocimiento de la ciudad de Bogotá, quien fue el juez que dictó la

 <p>Adrian Manuel Guevara I Abogado Especialista en Derecho Penal y Justicia Transicional Magister en Ciencias Penales y Forenses (FONAC)</p> <p>Carrera 10 No. 16 - 39 Oficina: 16-12 Edificio Seguros Bolívar ☎ 282 4886 ☎ 350 740 2935 - 310 243 5937 E badriaguiz13@hotmail.com E AdrianG.Aboogados</p>	 <p>Soluciones Jurídicas</p> <p>https://www.facebook.com/AdrianG.Aboogados</p>
---	--

Sentencia en contra de la ciudadana **FRANCEDIS MENESES CHAVARRO**, y al hacerlo se solicita revoque el auto impugnado y en su lugar otorgue la prisión domiciliaria bajo la condición de madre cabeza de familia, en consideración a lo reglado en el artículo 314 numeral 5 del C.P.P., en concordancia con el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, Ley 750 de 2002 y Ley 1232 de 2008.

Me asiste interés ya que soy el apoderado judicial de la señora **FRANCEDIS MENESES CHAVARRO**. Se sustenta este recurso con base en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Se observó que la providencia anterior, fechada del 21 de enero del año en curso y con la cual se resuelve la solicitud encaminada a obtener se conceda el Beneficio de la prisión domiciliaria bajo la condición de madre cabeza de familia, se encuentra soportada en las siguientes consideraciones:

1º) Que para atender lo normado por el Legislador a efectos de la prisión domiciliaria bajo la condición de madre cabeza de familia (artículo 461 y 314 de la Ley 906 de 2004, la Ley 750 de 2002 y lo definido en Sentencias de la Corte Constitucional como la marcada con: SU 388 de 2005), es necesario realizar **el diagnóstico** sobre el cumplimiento de los fines de la pena en el lugar de reclusión a partir de existencia de los conceptos de Reclusión Justa, Prevención General, Prevención Especial, Protección del Condenado y Reinserción Social, figuras que hacen necesario **el análisis de los antecedentes** personales, familiares y sociales, a fin de establecer si efectivamente se cumplirá la pena y no se pondrá en peligro a la sociedad, para lo cual debe hacerse **el juicio de ponderación** entre los intereses de la colectividad y los intereses de la madre cabeza de familia, **respecto de los cuales se argumenta la calidad de esta.**

2º) Que en cumplimiento de lo anterior, se parte de la circunstancia de la existencia de evaluación de la conducta de la Sentenciada por parte del fallador en la Sentencia Condenatoria, en la cual expresa que la violencia intrafamiliar que fuera fallada mediante sentencia del 7 de noviembre de 2019, y donde quedo condenada a la pena principal de 36 MESES DE PRISIÓN, por haber sido hallada penalmente responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR y que así mismos Se le negó a la condenada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por los hechos que dieron origen a la condena, la interna **FRANCEDIS MENESES CHAVARRO**, se encuentra privada de la libertad desde el 7 de noviembre de 2019, hasta la fecha. los hechos que se juzgan son gravísimos y suficientes para señalar que "...no es viable aseverar que la condenada tenga la calidad de madre cabeza de familia, pues lo esencial de la noción, es que la mujer o el hombre tengan el grupo familiar a su exclusivo cargo, esto es, que como consecuencia de la privación de la libertad y ante la ausencia de pareja o de otros miembros del grupo familiar los menores o incapaces que están bajo su cuidado, protección y manutención quedan sumidos en el desamparo o abandono,

Adrian Manuel Guevara I
 Abogado
 Especialista en Derecho Penal y Justicia Transicional
 Registrado en Ciencias Penales y Forenses (RUCF)

Carrera 10 No. 16 - 39 Oficina: 16-12 Edificio Seguros Bolívar
 ☎ 282.4856 ☎ 350.749.2935 - 310.243.5937
 ✉ adrianguizar@gmail.com 🌐 AdrianG.Abogados

Soluciones Jurídicas
<https://www.facebook.com/AdrianG.Abogados/>

lo que aquí no acontece, aspectos por los cuales el principio de solidaridad que soporta la solicitud no puede serle concedido...”

3º.) Que “...ciertamente, al análisis del escrito contentivo de la solicitud se colige que los documentos anexados demuestran su condición de progenitora, de buena persona, pero de manera alguna exteriorizan razones que demuestren la real necesidad de que sea la madre quien pueda atender de manera única e irremplazable a sus dos hijos menores, como ya se estableció con el contenido del informe de la entrevista realizada por la profesional idónea para la diligencia. Con lo anterior, es dable indicar que ni con los documentados aportados, ni con la entrevista realizada, se pudo establecer las condiciones de indefensión y desprotección en que se encuentren los hijos de la condenada para que se pueda predicar su condición de madre cabeza de familia...”

4º.) Que “...Adicionalmente se reprocha el delito cometido por FRANCEDIS MENESES CHAVARRO, en consecuencia se debe hacer una ponderación del bien jurídico afectado frente a la concesión de la prisión domiciliaria, pues como se evidencia en la sentencia, esta fue condenada por violencia intrafamiliar precisamente siendo víctima su hijo mayor, por lo que atendiendo la gravedad del hecho, el despacho dispone que se hace necesario que la misma continúe purgando la pena impuesta en centro de reclusión. Dicha ponderación del bien jurídico tutelado que se vio afectado con la conducta de la condenada se deben enfrentar a los valores supremos constitucionales que igualmente se vieron lesionados con la conducta por la cual se produjo la condena (valores y principios esenciales para el núcleo 1 SU 388 2005 social como la familia), que arrojan un pronóstico desfavorable a la concesión del mecanismo de prisión domiciliaria que se ruega a este Despacho...”. El Ad-Quo olvida que le menor víctima en la actualidad vive con su progenitor que dicho subrogado solicitado es de cara a los dos menores que conforman en la actualidad el núcleo familiar entre MENESES CHAVARRO Y LANDINEZ, quienes debido a su actividad laboral de alto riesgo debe dejar los menores al cuidado de una señora ajena a su núcleo familiar y que la misma en la actualidad no quiso continuar ejerciendo dicha actividad pues le salió una mejor oportunidad laboral.

Es por esta razón que los menores se vieron obligados a trasladarse a la ciudad de Bogotá, en el lugar donde FRANCEDIS MENESES se encontraba purgando la prisión domiciliaria concedía por el AD-Quen y le tocara presentarse una vez completara los 6 meses de lactancia como efectivamente se hizo; en razón a ello es que en la actualizada si se puede observar la desprotección de los menores y era por la razón por la cual prevalecía el interés particular, es decir, los derechos de los menores en especial en el Ana Victoria Landinez Meneses, quien esta empezando su ciclo de vida momento mas importante para el

Adrian Manuel Guevara I
Abogado
Especialista en Derecho Penal y Justicia Transicional
Magister en Ciencias Penales y Forenses (UNAC)

Carrera 10 No. 16-39 Oficina 16-12 Edificio Seguros Bolívar
Bogotá, Colombia
Tel: 232 4826, 350 749 2935 - 310 243 5937
E: adrianguiza3@hotmail.com | @AdrianoAbogados

Soluciones Jurídicas

<https://www.facebook.com/AdrianoAbogados/>

amor y cariño que representa su progenitora en esta etapa tan importante de la vida de cara a la conexión madre e hija.

5.) *Que dicho beneficio se encuentra prohibido en el artículo 68 A del Código Penal, por tratarse de violencia intrafamiliar.*

6.) *Que "...es claro igualmente que en el caso sometido a estudio se encuentran de por medio los derechos fundamentales de sus hijos, los cuales serían objeto de protección con la concesión de la medida de prisión domiciliaria, en los términos del artículo 44 de la Constitución Política; no obstante, como se acaba de señalar, la sola existencia de esa garantía en cabeza de la señora MARINELA MENESES CHAVARRO, aunado a la responsabilidad que ha demostrado el padre de la menor Ana Victoria así sea en este momento económica únicamente, no hace imperioso conceder la prisión domiciliaria, pues como se señaló, están igualmente de por medio valores y principios constitucionales de carácter social y colectivo que adquieren una preponderancia y que deben ser objeto de protección por el Juez de la Ejecución de la pena. Hay que recordar, que la concesión de beneficios como el reclamado no conduce a patrocinar una medida de manipulación estratégica para con la administración de justicia, pues lo que se pretende con la sustitución, cuando el núcleo de la petición sea la consideración de la calidad de madre cabeza de familia, es la protección de los derechos de los menores y no los de los padres.*

Precisamente, en punto del interés superior del menor como derecho prevalente, conlleva que ante la imposibilidad de conciliar diferentes derechos cuando se involucran los de ellos tendrán esa situación preferente de ser considerados frente a otros, pero se indica también que no existen derechos absolutos dentro del marco del Estado Social de Derecho, por tanto, a veces las garantías constitucionales de los niños son limitadas cuando sus padres purgan penas privativas de la libertad en centros de reclusión, pero en todo caso, el derecho de estos menores a la protección y cuidado personal no se ha quebrantado por ese particular hecho, en la medida que ahora deben estar bajo el cuidado de sus abuelos quienes han propendido por brindar a estos niños un apoyo socio-afectivo ante la ausencia temporal de sus progenitores, es decir, de un componente del grupo familiar y consanguíneo que no puede sustraerse a ese deber que se impone igualmente por Ley. Ahora, como se ha dicho la prisión domiciliaria no tiene por finalidad favorecer a uno u otro padre, sino la efectiva protección de quienes se encuentran en especial condición de vulnerabilidad y dependencia, pues la sustitución de la medida de aseguramiento no puede ser soslayada utilizando como patente de corzo el argumento de madre cabeza de familia, por lo cual la petición de la sustitución de la medida intramural por la de domicilio será despachada desfavorablemente, porque es deber del Estado guardar el interés superior del

 <p>Adrian Manuel Guevara I Abogado Especialista en Derecho Penal y Justicia Transicional Registrado en Ciencias Penales y Forenses (P.U.A.C.)</p> <p>Carrera 10 No. 16 - 39 Oficina: 15-12 Edificio Seguros Bolívar ☎ 232 4836 ☎ 350 740 2935 ☎ 310 343 5937 ✉ adrianquiza1@hotmail.com 📧 AdrianG.Abogados</p>	 <p>Soluciones Jurídicas</p> <p>https://www.facebook.com/AdrianG.Abogados/</p>
--	---

menor y proteger sus derechos, pero no en la eventualidad que lo pretende la condenada, pues los derechos no se circunscriben a la libertad de la madre y que es comprensible que los cambios en el proceso de coexistencia de los niños y familiares y su proceso de adaptación siempre requieren esfuerzos siendo la familia, se insiste en este caso los tíos de los dos menores y el padre de la menor Ana Victoria respecto a ella, los llamados a atender estos requerimientos. 2 SU 388 2005 Con la realidad probatoria de FRANCEDIS MENESES CHAVARRO, sus menores hijos NO ESTAN en situación de abandono ni desprotección, por el contrario, se encuentran legalmente protegidos y cuidados por su consanguínea quien manifestó guardales un gran aprecio y brindarles la protección que en este momento requieren ante la ausencia temporal de sus padres, perspectiva desde la cual no es dable aseverar que se reúna la exigencia prevista en la Ley 750 de 2002. Basten los anteriores planteamientos para negar la PRISIÓN DOMICILIARIA a FRANCEDIS MENESES CHAVARRO dado que no se reúnen las exigencias para la sustitución de la pena de prisión por la de prisión domiciliaria por ser madre cabeza de familia, prevista en la Ley 750 de 2002..."

La lectura y el consecuencial análisis de la argumentación consignada en dicha providencia nos permite realizar las siguientes observaciones que obligan a concluir en la presencia de protuberantes yerros que la descalifican por la carencia de soportes fácticos acordes con la realidad de los hechos, y de apoyo jurídico, porque entra en contradicción con las que regulan la materia en estudio:

PRIMERO: Que precisamente, como consecuencia de aquel diagnóstico sobre el cumplimiento de los fines de la pena, aquel análisis sobre los antecedentes personales familiares y sociales, y de aquel "Juicio de Ponderación" entre los intereses colectivos y los intereses del solicitante, la petición debe ser atendida y concedida en favor **FRANCEDIS MENESES CHAVARRO**.

La verdad indiscutible que aparece en la conciencia del lector y del evaluador con la connotación y alcance de certeza, es que, aquí, HOY, en esta etapa del trámite y del cumplimiento de la Sanción impuesta, hacen presencia en forma diáfana e integral las condiciones para que se Decrete la **SUSTITUCIÓN DE LA PENA intramural** por la reclusión en el Domicilio de la penada (léase, residencia), pues el conjunto de pruebas relacionadas en escrito anterior y las nuevas que obran, todas, unas y otras, con la fuerza propia de la aducción formal (solicitud, decreto, incorporación, publicidad y disponibilidad para contradicción), transmiten el conocimiento claro de la condición personal de la penada, laboral, familiar y social permitiendo "inferir a través de un pronóstico razonable":

A-) Que la condenada NO va a evadir el cumplimiento de la pena, pues cuando estuvo con el beneficio de reclusión domiciliaria la cumplió a cabalidad tan es así que se presentó voluntariamente para continuar con el cumplimiento de la pena y no hay queja de ese

Adrian Manuel Guevara I
Abogado
Especialista en Derecho Penal y Justicia Transicional
Magister en Ciencias Penales y Criminológicas (UAC)

Carrera 10 No. 16-39 Oficina 16-12 Edificio Seguros Bolívar
☎ 310 243 5937 ☎ 350 749 2935
✉ adrianguz21@hotmail.com 🌐 AdrianG.Abogados

<https://www.facebook.com/adrianguz21>

periodo a prueba en cuanto al comportamiento con sus hijos por el contrario los hijos la extrañan, es decir, que con ello se quiere dejar por sentado que MENESES CHAVARRO, estuvo atenta a las órdenes del despacho y del INPEC, asistió a las audiencias y acato todas las reglas inherentes a esa situación.

B-) Que la Señora FRANCEDIS MENESES CHAVARRO, NO es un peligro para la sociedad o la comunidad, porque estando en reclusión domiciliaria no realizo actividad alguna contraria a las reglas de la misma y, mucho menos, realizo conducta contraria a la Ley, la vida en sociedad y las buenas costumbres.

C-) Que FRANCEDIS MENESES CHAVARRO, cuenta con estudios básicos, y que tal como está demostrado, se puede analizar aspectos que unidos permiten avizorar estabilidad y descartan reincidencia alguna en el delito y/o la ejecución de conducta alguna que riña con las buenas costumbres sociales ejemplo de ello es que no hay queja alguna de cara a su comportamiento para con los menores si se quisiera tratar el tema del delito por el cual fue condenada.

D-) Que las víctimas NO quedarán en estado de peligro, porque la condición de FRANCEDIS MENESES CHAVARRO, lo impide como consecuencia de lo manifestado en el punto anterior, porque ya ha pagado el alto costo de su comportamiento irregular ya evaluado y por el que soporto la sanción impuesta, y porque se impone la negra experiencia que vive como el más pesado fardo que aplasta la existencia en los campos material y espiritual.

E-) Que FRANCEDIS MENESES CHAVARRO, es una persona de trabajo y, no solo por las labores desarrolladas antes, sino, además, las realizadas durante la domiciliaria anterior que fuera efectuada con su entrega dando cumplimiento a las obligaciones cuando firmo la diligencia de compromiso, las ejecutadas durante el cumplimiento de la pena intramural y las que se concretan para desarrollar una vez se conceda nuevamente lo pedido.

F-) Que FRANCEDIS MENESES CHAVARRO, tiene arraigo en Buenaventura, en residencia familiar y en el entorno social, aspecto que por sí mismo descarta toda posibilidad de huir o de evadir el cumplimiento de la pena o de no cumplir con las obligaciones.

G-) Que FRANCEDIS MENESES CHAVARRO, mueve la condición de madre cabeza de familia de los menores Ana victoria Landinez Meses y Juan Pablo Meneses, menores que no son víctimas del punible por el cual el juzgado quinto (5) vigila hoy la pena pues el menor víctima pernocta con su progenitor en Pital – huila y que por esta razón se ha demostrado a través de su vida que es mujer de familia, con sentimientos propios de madre, que ha permanecido al lado de sus hijos conformando su nuevo entorno familiar, que ha vivido al lado del mismos para aportarle y colaborarle con el respeto propio de una buena madre, y para apoyarlos en la difícil situación de ausencia maternal.



Adrian Manuel Guevara I
Abogado
Especialista en Derecho Penal y Justicia Transicional
Magister en Ciencias Penales y Forenses (EUAO)

Carrera 16 No. 16-39 Oficina 16-32 Edificio Seguros Bolívar
☎ 232 4226 ☎ 350 749 2535 ☎ 310 243 5927
✉ adrianguiza@hotmail.com 📧 AdrianG.Aboogados



**Soluciones
Juridicas**

[Http://www.facebook.com/AdrianoG.Aboogados/](http://www.facebook.com/AdrianoG.Aboogados/)

*H-) Que **MENESES CHAVARRO** ostenta la condición de "Madre Cabeza de Familia", porque apoya a su núcleo familiar en el seno de un hogar, una familia integrada por (Madre e Hijos) bajo criterios de mutuo apoyo, cariño y colaboración permanente, resaltándose que **sus hijos**, dependen integralmente y **sin alternativa alguna** de **MENESES CHAVARRO**, tanto en el campo **AFECTIVO** como en el campo de la salud, estableciéndose estos aspectos en determinantes de su presente y su futuro, dadas las condiciones personales que dicha persona presenta.*

*I-) Que los mencionados menores se encuentra en **estado de vulnerabilidad** dada su situación afectiva de cariño, amor el derecho a tener una madre entre otras circunstancias todas por las que se hace necesaria la presencia efectiva de **MENESES CHAVARRO**, como cabeza de hogar, tal como está certificado, por ser esta la única solución para evitar la ocurrencia de desenlace a futuro por no haber gozado del privilegio y derecho que otorga el estado social de derecho de tener una madre, dada su soledad, la ausencia de entorno de apoyo, la precaria situación por la cual están pasando como consecuencia de negativa de otorgar dicho subrogad, teniendo en cuenta que su arraigo es en buenaventura y no el Pital huila como en actualidad se sabe que están allí en razón que no había otra alternativa que dejarlos con ese núcleo familiar mientras se soluciona la situación jurídica de **MENESES CHAVARRO** y todas las dificultades que derivan de lo anterior.*

Nótese, que ninguno de los hechos o circunstancias hasta aquí advertidas carece de soporte probatorio, pues, las pruebas que obran en el expediente son plenamente demostrativas de su indiscutible existencia. Para ello basta la lectura de los siguientes medios probatorios:

*i-) La prueba formal sobre la condición de Madre Cabeza de Familia quedo demostrada con petición y documentación adjunta donde no queda duda de que la familia conformada por **MENESES CHAVARRO** y **LANDINEZ**, hace parte de un nuevo núcleo familiar, pues nótese que el menor victima de estos hechos convive con su padre.*

*ii-) La prueba que define la existencia de una Familia que está integrada únicamente por el Sr. **LANDINEZ** y **MENESES CHAVARRO**.*

*iii-) La prueba DE EXISTENCIA DEL NUEVO NUCLEO FAMILIAR de dicha persona porque depende económicamente del **SR. LANDINEZ**, porque ella no trabaja ni cuenta con entradas económicas necesarias y porque **LANDINEZ**, es el único que le suministra lo necesario para su subsistencia en términos de alimentos congruos, siendo este el único aporte por parte del señor toda vez que debe estar a disposición para cuando se le*

 <p>Adrian Manuel Guevara I Abogado Especialista en Derecho Penal y Justicia Transicional Magister en Ciencias Penales y Forenses (FUAC)</p> <p>Carrera 10 No. 16 - 39 Oficina: 16-12 Edificio Seguros Bolívar ☎ 282 4286 ☎ 350 740 2935 ☎ 310 243 5987 ✉ adrianguizab@hotmail.com 📧 AdrianG.Abogados</p>	 <p>Soluciones Jurídicas</p> <p>https://www.facebook.com/AdrianG.Abogados/</p>
---	--

requiera para ejercer su actividad laboral de alto riesgo, esto es, en términos de nuestro Código Civil (artículos 413, 414, siguientes y concordantes): comida, vivienda, bienestar, recreación, vestido, calzado, abrigo, pago de salud, cariño, compañía y afecto, elementos todos que transportan la identificación de **“lo necesario para asegurar la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital, a los derechos de la misma estirpe en favor de los niños, de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiestas”**, tal como lo enseña nuestra Corte Constitucional en reiteradas Sentencias, entre las cuales resalto la marcada con C-156 del 25 de febrero de 2003.

iv-) La prueba de que **la menor víctima**, de este punible donde manifiesta no tener ningún tipo de resentimiento en contra de su progenitora y que por el contrario requiere de su apoyo entre otros aspectos; aun así, dicha petición no compromete a este menor.

v-) La prueba de que **FRANCEDIS MENESES CHAVARRO**, “ES MUJER cabeza de Familia” en condición de **MADRE** de los menores tantas veces enunciados.

vi-) La prueba de que **MENESES CHAVARRO**, **NO** tiene antecedentes adicionales al que nos ocupa y no existe denuncia que en el periodo en que cumplió el subrogado penal ejerció acciones contrarias a la ley penal.

vii-) La prueba sobre la situación concreta de los menores, concluyendo que se encuentran en “Estado de Vulnerabilidad”, en “Situación de riesgo al no contar con el apoyo maternal y a falta de la ausencia del progenitor en razón a su actividad laboral sin contar con la presencia de los mismos pues toda la parte económica que es el aporte paternal se realiza a través de giros y muy esporádicamente se cuenta con la presencia del Padre, el no contar con red de apoyo familiar y no contar con acompañamiento de una persona para su cuidado, es lo que hace en manifestaciones que evidencian su afectación emocional, tal como se precisa en el “**INFORME DE VISITA DOMICILIARIA Y CARACTERIZACIÓN DE LA FAMILIA**”, suscrito por Profesional idónea tal como lo menciona el fallador.

viii-) La prueba de arraigo de la Sra. **MENESES**, y, de sus hijos, con domicilio en **BUENAVENTURA**, tal como se resalta de los documentos ya citados y en las certificaciones, recibos de servicios públicos etc...

ix-) La prueba de haber cumplido con buena parte de la pena y, en desarrollo de su privación de la libertad, bien sea en establecimiento carcelario o en su domicilio (residencia), ha demostrado su vocación por la resocialización, por el sentimiento de culpa por los hechos sucedidos, por no regresar a eso que quedó en el pasado y por asumir un comportamiento pacífico ligado al interés por el cambio para iniciar una nueva vida, indicándose que su comportamiento es sobresaliente en su desempeño y que reúne los requisitos.

 <p>Adrian Manuel Guevara I Abogado Especialista en Derecho Penal y Justicia Transicional Magister en Ciencias Penales y Forenses (FUAQ)</p> <p>Carrera 10 No. 16 - 39 Oficina 16-12 Edificio Seguros Bolívar ☎ 282 4896 - 49350 740 2935 - 310 242 5927 ✉ odranguaza@hotmail.com @ AdrianG.Aboogados</p>	 <p>Soluciones Jurídicas</p> <p>https://www.facebook.com/AdrianG.Aboogados/</p>
---	--

x) La prueba de que **MENESES CHAVARRO**, cuenta con la ayuda única y exclusivamente de **LANDINEZ** debido a su actividad laboral y que requiere de apoyo a pesar de la distancia, en el evento de obtener decisión favorable sobre la Sustitución que se solicita.

Así las cosas, con las bases indicadas, infaliblemente se concluye en la ausencia de necesidad del cumplimiento de la pena **INTRAMURAL** en establecimiento Carcelario, porque hechos los ejercicios sobre la adecuación, proporcionalidad y razonabilidad de la pena de Prisión a partir del conocimiento que sobre **FRANCEDIS MENESES CHAVARRO**, transmiten las pruebas reseñadas, así como los aspectos fundamentales indicados en el auto que se impugna, como el Diagnóstico sobre el cumplimiento de los fines de la pena, el Análisis de los Antecedentes y el Juicio de Valoración que confronte los intereses colectivos con los personales del solicitante, el resultado valorativo es que con la reclusión en el domicilio de **FRANCEDIS MENESES CHAVARRO**, se cumple a cabalidad con los fines inherentes a la sanción impuesta y se cumple en forma integral con la Constitución y la Ley.

Es indudable **SEÑOR JUEZ**, que, dadas las condiciones personales y la conducta en desarrollo del cumplimiento de la pena, así como la situación que hace presencia en los menores hijos de la condenada, en forma razonable y lógica debe reconocerse que se hace necesaria la aplicación de las normas citadas, las cuales son aplicables al presente asunto porque se asimila a la condición de "madre Cabeza de Familia" a la condición que **FRANCEDIS MENESES CHAVARRO** ostenta como "MADRE Cabeza de Familia".

SEGUNDA: No es jurídica la valoración de la conducta de **MENESES CHAVARRO**, HOY, en esta etapa del trámite y en este momento de la vida de **FRANCEDIS**, a partir de las expresiones del Juez de Conocimiento consignadas en la Sentencia Condenatoria, es decir, a partir de los sucesos constitutivos de delito, porque:

A-) Esos hechos ya fueron apreciados y sirvieron de fundamento a la calificación del Delito mismo y a la Dosimetría de la Pena, determinando que su nueva apreciación y valoración estructura violación al principio "NON BIS IN IDEM", pues, por los mismos hechos apreciados o valorados al condenar, se determina aquí, en esta oportunidad, una nueva sanción de orden restrictivo que conduce a prohibir la sustitución de la pena, sin considerar que se trata de un juicio de valor que se realiza mucho tiempo después de la ocurrencia de los hechos y cuando las condiciones que hicieron presencia al momento de imponerse la condena y/o al momento de incurrirse en el delito, **hoy no están presentes**, dado el paso del tiempo y los cambios que se han presentado en las salud y en la vida de **los menores**, la gravedad HOY de las mismas, el deterioro de dicho núcleo familiar, su incapacidad para laborar debido a la pena que hoy purga, la ausencia de apoyo familiar y de apoyo en vida, su soledad debido a la distancia de su arraigo residencial, su situación mental y el inmenso sufrimiento que todo eso produce.

C-) Por el contrario, al manifestarse en el sentido de que no pueda proceder la sustitución porque los menores, cuentan con ese apoyo y que no se hace necesaria la presencia de la progenitora va en contra de los intereses de los menores, se está realizando un juicio de valor que en verdad NO es procedente. Con eso se está Prejuzgando y se incurre en acto contrario a derecho, pues, dicha persona ya ha sido condenada

B-) Con ello no se está evaluando la conducta de dicha persona de cara a su situación jurídica (la comisión o no de un acto delictivo) sino, exclusivamente la apreciación especial de su relación con la Sentenciada y las circunstancias que en ella existen y que tengan relación exclusiva con aquella. En esa actividad el Juez de Ejecución de Penas no está evaluando conducta alguna de la investigada, porque solamente confronta su situación íntima y/o personal, de salud y vida, dada su relación con la Sentenciada que aquí nos ocupa.

A-) Se sale de los parámetros legales, pues en ninguna norma lo excluye o prohíbe.

TERCERA: *En relación con el tema de la valoración de la situación de los menores del Sentenciado en los temas de la vida y salud, la providencia hace abstracción de la realidad para llegar al plano de la literalidad, bajo la consideración de que si la razón o causa de la solicitud son las circunstancias de un tercero, en este caso los hijos del solicitante, el Juzgado de Ejecución que vigila el cumplimiento de la pena del solicitante NO tiene competencia para realizar análisis alguno respecto de aquella persona (los hijos menores), obliga decir que dicha consideración es errada porque:*

*B-) Si bien se reconocen los hechos con la dimensión de gravedad ya advertida, no es menos cierto que debe considerarse, que por eso mismo se impuso la condena y que debe conjugarse con la circunstancia fundamental y determinante del acuerdo que transportó la "aceptación de los hechos" como reconocimiento de su inocultable dimensión. Pero, la verdad es que el juicio de valor se realiza AHORA, Cuando han pasado más de un año de haberse realizado la conducta delictiva; al incluir la redención por trabajo y estudio; Cuando el **FRANCEDIS MENESES CHAVARRO**, ha cumplido una parte de esta en centro penitenciario y carcelario; Cuando la Sentenciada ha observado intachable y buena conducta en desarrollo de la prisión intramural y de la prisión domiciliaria por la cual fue beneficiada para proteger a la menor Ana Victoria, teniendo en cuenta que estos aspectos son sobrevenientes, son nuevos, no han sido evaluados con las luces de las normativas citadas, y, porque el fallador que impuso la condena determinó en su decisión, expresando en la parte motiva de la misma circunstancias razonables e incontestables, que era necesario mirar hacia la situación personal de los menores, para decidir lo solicitado, ordenando para tales efectos la realización de visita profesional a los menores para conocer sobre los aspectos que han servido de fundamento a la solicitud negada en la providencia que se estudia.*

Abogado
Especialista en Derecho Penal y Procesal Penal
Máster en Ciencias Penales y Criminales (UAG)

Adrian Manuel Guevara I

Carretera 10 No. 16 - 15 Oficina 15-12 Edificio Seguros Bolívar
E 282 4886 - E 350 749 2934 - 310 243 5937
e-adrianguerrero@hotmail.com E1 @AdriangAbogados

Soluciones Jurídicas

<https://www.facebook.com/AdriangAbogados/>

Adrian Manuel Guevara I
Abogado
Especialista en Derecho Penal y Justicia Transicional
Magister en Ciencias Penales y Forenses (UdAC)

Carrera 16 No. 16 - 39 Oficina: 16-12 Edificio Seguros Bolívar
☎ 232 4836 ☎ 350 749 2935 - 310 243 5937
✉ adrianguiza30@hotmail.com 📧 AdrianG.Aboogados

Soluciones Jurídicas
<https://www.facebook.com/AdrianG.Aboogados/>

D-) Además, esa apreciación es errada, porque olvida que se trata de un tema consignado en la Sentencia Condenatoria y que, por ello, obliga a su realización. El tema de la evaluación de la situación personal de los hijos menores de la Sentenciada no es un hecho ajeno a la sentencia cuyo cumplimiento es vigilado por el Juez de Ejecución de Penas, por el contrario, es inherente a la misma, es integral de dicha providencia y debe realizarse porque así lo decidió el Juez de conocimiento que impuso la condena, siendo esta el cimiento o simiente, razón o causa determinante de su competencia.

Como consecuencia de lo anterior, en el estado procesal en que nos encontramos, resulta claro que el competente para decidir es precisamente el Despacho judicial al que se dirigió la solicitud, pues de conformidad con la Sentencia Condenatoria, para decidir sobre el tema de la SUSTITUCIÓN debe recolectarse la prueba sobre la situación en que se encuentran los hijos menores de la aquí encartada.

CUARTO: En relación con que dicho beneficio se encuentra prohibido en el artículo 68 A del Código Penal, por tratarse de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, la providencia que se impugna entra en contradicción con la normativa vigente, y con la Doctrina y la Jurisprudencia aplicables.

La verdad es que en este aspecto existe el Parágrafo 1º del artículo 314 del C. de P. P., modificado por la Ley 1474 de 2011, en el cual se precisa la improcedencia de la Sustitución de la Pena, cuando se trata de los delitos por los cuales se le condenó a **Francedis Meneses Chavarro**, pagar pena de Prisión, punto este que ha sido aclarado en forma suficiente por nuestra Corte Constitucional, señalando para los efectos que con este se vulneran los principios de dignidad humana, de presunción de inocencia, de necesidad de la medida restrictiva de la libertad, de excepcionalidad de la detención preventiva y de igualdad, para crear una discriminación injustificada y desproporcionada entre diferentes imputados por distintos delitos, con base en la única consideración de la adecuación típica de sus conductas. Atendiendo las razones anteriores la Corte delimitó el problema jurídico planteado, bajo las siguientes precisiones:

1º.) Dicha prohibición vulnera la dignidad humana, la presunción de inocencia, la libertad personal, el principio de necesidad de la medida restrictiva de la libertad y la excepcionalidad de la detención.

2º.) Igualmente se vulnera el principio de igualdad al crear una discriminación desproporcionada.

 <p>Adrian Manuel Guevara I Abogado Especialista en Derecho Penal y Justicia Transicional Magister en Ciencias Penales y Forenses (FDAC)</p> <p>Carrera 10 No. 16-39 Oficina: 16-12 Edificio Seguros Bolívar ☎ 282 4886 ☎ 350 749 2935 ☎ 310 343 5937 ✉ adrianguiza1@hotmail.com 📧 AdrianG.Abogados</p>	 <p>Soluciones Jurídicas</p> <p>https://www.facebook.com/AdrianG.Abogados/</p>
--	--

3°. Como consecuencia de los dos (2) señalamientos anteriores, dicha prohibición no puede ser absoluta, para los tipos penales señalados en el parágrafo, respecto de las causales 2°, 3°, 4°, y 5°, del precitado artículo 314.

4°. Que la finalidad de dicha normativa, en relación con la Sustitución de la Pena, no es otra que adecuar las condiciones en que la medida de aseguramiento debe ejecutarse, a exigencias de la dignidad, la humanidad, la necesidad y la protección reforzada.

5°. Que la norma tiene existencia en razón de la protección especial que demanda la constitución y dentro de los cuales se encuentra **la edad avanzada del imputado**, la proximidad del parto, la enfermedad grave, **la condición de madre o de padre** o de hijo menor, o de incapaz permanente, no solo en favor de la propia procesada o condenada en estado de debilidad manifiesta (personas de la tercera edad o enfermos graves), sino, también, con el propósito de **protección de terceros que resultan afectados con la medida restrictiva de la libertad** y que tienen la condición de sujetos de especial protección constitucional, se trata entonces de sujetos en situación de particular estado de vulnerabilidad que demandan un tratamiento especial de las autoridades, adecuada a las exigencias del ejercicio legítimo del "ius puniendi".

6°. Que el agregado a la norma original contenido en la Ley 1142 ya citada, si bien fortalece la percepción de seguridad de la ciudadanía y su confianza en el sistema de justicia, NO "puede ser entendido en forma aislada sino en el marco de los principios orientadores de las medidas restrictivas de la libertad.... En virtud de la necesidad.... Si concurren algunos de los fines que la justifican como son los de asegurar la comparecencia.... al proceso, la preservación de las pruebas y la protección de la comunidad con énfasis en las víctimas", circunstancia que en el asunto que tratamos no se vislumbran, imponiéndose el escrutinio y pronóstico particular del juez, para evitar situaciones tan absurdas y carentes de justificación racional, como que se deje a un lado la exigencia de igualdad material por la simple razón del delito, sin reconocer los derechos primarios de carácter fundamental que se encuentra radicados en cabeza de personas en condiciones de debilidad o en condiciones que constituyen posiciones jurídicas que exigen especiales imperativos de protección por parte de las autoridades, los cuales surgen de la propia Constitución, y que por ende no pueden ser desconocidos, porque se caería en un acto inconstitucional por vulneración de los postulados que se encuentran en los cimientos de nuestro derecho.

Sumado a las citas precedentes, la Corte en su Sentencia Constitucional SU- 389 del 2005, analiza la medida de protección de retén social establecida en cabeza de la madre cabeza de familia e indica que para predicar dicha condición del padre es necesario, Que el incapacitado, el menor o el padre o la madre del privado de la Libertad, NO tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que depende del cuidado y de la manutención, en forma exclusiva de aquella persona, esto es, que no exista otra persona que pueda desarrollar o implementar aquellos cuidados en lo económico, en relación con la

Adrian Manuel Guevara I
Abogado
Especialista en Derecho Penal y Justicia Transicional
Magister en Ciencias Penales y Forenses (UASG)

Carrera 10 No. 10-39 Oficina 10-12 Edificio Seguros Bolívar
☎ 282 4286 ☎ 350 749 2935 - 310 243 5937
✉ adrianguetra3@hotmail.com Ⓜ AdrianG.AboGados

Soluciones Jurídicas

<http://www.facebook.com/AdrianG.AboGados/>

salud y en relación con el afecto, razones por las que es evidente el estado de vulnerabilidad y se demuestra que concurren todos los elementos para que se conceda la Sustitución solicitada.

Fruto de lo anterior, la realización de una exclusión generalizada y absoluta de la Prisión Domiciliaria en un amplio catálogo de delitos conlleva a situaciones de inequidad injustificables, por las cuales la única solución es la interpretación que resulta acorde con los postulados de igualdad, necesidad, gradualidad, razonabilidad y proporcionalidad, es decir, aquella que entiende que la solicitud de prisión domiciliaria también es aplicables a cualquier delito incluyendo los que determinaron la condena de **FRANCEDIS MENESES CHAVARRO**, siempre que concurren los elementos que aquí se identifican de conformidad con las pruebas, como:

i-) Que el peticionario fundamente, en concreto, que la detención domiciliaria no impide el cumplimiento de los fines de la detención preventiva, en especial en relación con las víctimas del delito.

ii-) Que el peticionario o peticionaria se encuentre en alguna de las hipótesis previstas en los numerales 2, 3, 4 o 5, contempladas en el artículo 314 del Código de Procedimiento Penal, modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007, cualquiera que sea el delito imputado.

iii-) Que, de conformidad con la razonabilidad y juicio suficiente, atendidas las circunstancias particulares del imputado o condenado, se cumplirán los fines de la pena que asigna el orden jurídico.

SEXTA: En relación con la ausencia de circunstancia alguna de carácter sobreviniente sobre el cuidado de los menores hijos de la Sentenciada, porque estos aspectos fueron analizados por el fallador al resolver sobre los subrogados y sustitutos de la pena, la providencia es igualmente errada, porque la solicitud se sustenta en pruebas que no obraban en el expediente antes de la Sentencia Condenatoria, siendo estas las que muestran la realidad HOY de la situación de los hijos menores de la Sentenciada y de éste mismo.

Entonces, se reitera que "Aquí, en el presente asunto se conjugan todas las condiciones o requisitos resaltados en las formulaciones anteriores, porque la situación particular de la condenada determina la presencia de la necesidad de conceder la SUSTITUCIÓN de la pena, dada la suficiencia del cumplimiento de la pena en la residencia en razón de la vida personal, laboral, familiar y social de la condenada, la condición de "Madre cabeza de Familia", el estado de vulnerabilidad en que se encuentra los menores tanto en el campo de la salud y de afecto que se agrava con la soledad, sin que pueda predicarse alternativa alguna porque la condenada es la única que tiene el soporte que

 <p>Adrian Manuel Guevara I Abogado Especialista en Derecho Penal y Justicia Transicional Magister en Ciencias Penales y Forenses (UDAC)</p> <p>Carrera 10 No. 16-39 Oficina: 16-12 Edificio Seguros Bolivar S: 232 4886 F: 350 749 2935 - 310 243 5937 E: adrianguiza@hotmail.com T: AdrianG.Abogados</p>	 <p>Soluciones Jurídicas</p> <p>https://www.facebook.com/AdrianG.Abogados/</p>
--	--

pueda salvarla de aquellas circunstancias negativas, elementos todos por los que necesariamente debe decretarse la **SUSTITUCIÓN** formulada”.

IMPUGNACIÓN

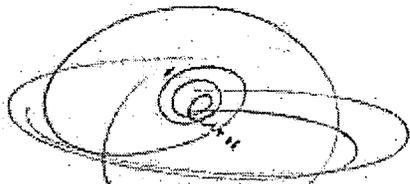
Con fundamento en las formulaciones anteriores contentivas de argumentos y razonamientos que muestran e identifican serios errores en la precitada providencia, manifiesto **IMPUGNARLA**. Para los efectos, interpongo el Recurso de **REPOSICIÓN** y como subsidiario el de **APELACIÓN**, con la finalidad de que se **REVOQUE** en todas sus partes y, en su lugar, se ordene o decrete la **SUSTITUCIÓN** solicitada.

Por estas potísimas razones se ha de revocar la providencia objeto de alzada y en su lugar otorgar la prisión domiciliaria bajo la condición de madre cabeza de familia, en consideración a lo reglado en el artículo 314 numeral 5 del C.P.P., en concordancia con el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, Ley 750 de 2002 y Ley 1232 de 2008, en el lugar de Residencia (**DOMICILIARIA**) en favor de la señora **FRANCEDIS MESES CHAVARRO**.

De esta manera se deja legalmente sustentando el recurso de reposición y en subsidio el de apelación que se interpuso al momento de la notificación de ese proveído.

Del Señor(a) Juez, veinticuatro (5) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Bogotá. y/o Sr. Juez once (11) penal municipal con funciones de conocimiento de la ciudad de Bogotá.

Atentamente,



ADRIAN MANUEL GUEVARA IBARRA
C.C. NRO: 1-032-397.757 de BOGOTÁ
T.P. NRO: 272209 del C.S.J